



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR



ACTORA: ** ** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JUAN MANUEL SALDAÑA PÉREZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
OLGA OLIVIA CRUZ VALERIO

Ciudad de México, a **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**.- Con fundamento en el numeral 50, fracción IV, inciso a) del Reglamento Interior de este Tribunal, esta Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior es competente para emitir la presente sentencia, por lo que encontrándose debidamente integrada por los CC. Magistrados, **YAZMÍN ALEJANDRA GONZÁLEZ ARELLANES, MARÍA ELDA HERNÁNDEZ BAUTISTA, y JUAN MANUEL SALDAÑA PÉREZ** Instructor en el presente juicio y en su carácter de Presidente de esta Sala, ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se procede a dictar sentencia en el juicio de nulidad No* **1433/20-EC1-01-1**, promovido por “** ** *****
*****”, y

R E S U L T A N D O

1º.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente de este Tribunal el 04 de agosto de 2020, el C. ** ** ***** , por propio derecho, comparece a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número SATES-DCE-DPL-00559/2020 de fecha 30 de enero de 2020 emitido por el Director de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, mediante la cual se

determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$1,554,605.11, por concepto de Impuesto General de Importación omitido actualizado, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos Actualizado, Impuesto al Valor Agregado actualizado, recargos y multas, además que el vehículo marca

***** *****
***** ** ***** *****

, pasó a propiedad del fisco federal.

2º.- ADMISIÓN DE DEMANDA.- Por auto de 09 de noviembre de 2020, previa aceptación de competencia, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta en la vía ordinaria, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas, asimismo se ordenó que con las copias simples de la demanda y anexos exhibidos se corriera traslado a la enjuiciada para que dentro del término de Ley formularan su contestación.

3º.- PRESENTACIÓN DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA AUTORIDAD DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE SINALOA.- A través del oficio recibido el 29 de enero de 2021, la autoridad demandada del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, presentó su contestación de demanda.

4º.- SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.- Por acuerdo de 10 de febrero de 2021, se tuvo por contestada la demanda formulada por la autoridad del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.

5°.- PRESENTACIÓN DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA AUTORIDAD DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Mediante oficio presentado el 25 de febrero de 2021, la autoridad demandada del Servicio de Administración Tributaria, formuló su contestación de demanda.

6º.- SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE CONCEDE PLAZO PARA ALEGATOS.- Por acuerdo de 01 de marzo de



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 3

2021, se tuvo por contestada la demanda, asimismo, por diverso auto de la misma fecha se concedió a las partes el derecho de formular alegatos.

7º.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- Por acuerdo de 19 de abril de 2021, el C. Magistrado Instructor al observar que no existía ninguna cuestión pendiente de resolver, con fundamento en el artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo declaró cerrada la instrucción del presente juicio, ordenando que se elaborara el proyecto de sentencia respectivo y se turnara a la Sala para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En los términos de los artículos 3, fracción II, 28, fracción III, 29, 30, 31 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 50, fracción IV, inciso a) del Reglamento Interior de este Tribunal, esta Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, es competente material y territorialmente para emitir la presente sentencia.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, dado que la parte actora exhibió la providencia de

30 de enero de 2020, aunado a que la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, reconoció plenamente la existencia de la misma.

TERCERO. Por cuestión de método procesal, se procede a estudiar el segundo concepto de impugnación del escrito de demanda, en el que la actora manifiesta lo siguiente:

“SEGUNDO.- La resolución impugnada deviene en ilegal, al derivarse de un acto viciado de origen como lo es, el acta de verificación de vehículo de procedencia extranjera. en tránsito, de 05 de octubre de 2019, lo anterior ya que jamás se indicó que facultad previamente se ejerció.

En efecto, la autoridad fiscal procedió a levantar el acta en estudio; pero fue omisa en motivar debidamente la facultad ejercida, a efecto de justificar el procedimiento que nos ocupa, lo que queda plenamente evidenciado de lo asentado por la propia autoridad en la misma, la cual, en la parte que interesa es del tenor siguiente:

“Actos relacionados con el ejercicio de facultades de comprobación, realizar revisiones de papeles de trabajo con los contadores públicos registrados en relación con los dictámenes y declaratorias que para efectos fiscales presenten los contribuyentes, practicar visitas domiciliarias, verificar ,la obligación de adherir marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas o precintos a los recipientes que fas contengan, y en su caso, realizar el aseguramiento de los bienes, efectuar auditorías, inspecciones, llevar a cabo la notificación y práctica del aseguramiento de los bienes o negociación del contribuyente, practicar visitas domiciliarias a fin de verificar la expedición de comprobantes o que los expedidos reúnan los requisitos fiscales; revisiones de escritorios en centros de almacenamiento, distribución o comercialización, tianguis o lotes donde se realice la exhibición para la venta de mercancías, mercados sobre ruedas, puestos fijos y semifijos en vía pública realizar la verificación de vehículos en circulación y mercancías en transporte aún cuando no se encuentren en movimiento, efectuar verificaciones de origen, levantar actas circunstanciadas con todas las formalidades establecidas en las disposiciones legales aplicables; decretar el embargo precautorio de las mercancías y de los vehículos en (os supuestos que establece la Ley Aduanera, iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera o e/procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera o del artículo...

De la imagen anterior, se advierte claramente que, al C. ***** fueron facultados para ejercer varias acciones, ello atendiendo al caso en concreto, por lo que, es estrictamente indispensable que se señale cual es la que se pretende ejercer.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 5

Lo anterior pues cabe recordar que cada una de las facultades resulta distinta una de la otra, por lo cual la autoridad debía señalar cuál de ellas es la que se encontraba ejerciendo, para efecto de dar a conocer al particular que el acto de molestia se encontraba sustentado en un ordenamiento jurídico, sirve de sustento la Tesis del tenor siguiente:

(..)

Luego entonces, los verificadores aparentemente contaban con varias facultades, por lo que a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica al suscrito, éstos debieron indicar cuál era la facultad que estaban ejerciendo previamente, por la que, se procedía a levantar el Acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, situación que en ningún momento aconteció, **ya que sin sustento alguno y a su arbitrio decidieron iniciar el procedimiento sin indicar cuál era la facultad que ejercía**, en total contravención a lo establecido por los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y, 16 Constitucional, lo que actualiza la causal de anulación prevista por el numeral 51, fracción I, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en consecuencia; es procedente que esa H. Sala Administrativa declare su nulidad lisa y llana, en términos de lo establecido por el artículo 52 fracción II, de la Ley en cita.”

Por su parte, las autoridades demandadas al contestar su demanda, sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala, los argumentos en estudio resultan infundados, en atención a las siguientes consideraciones:

La Litis en el presente Considerando, se ciñe a determinar si se hizo del conocimiento a la actora, la facultad ejercida por la autoridad, respecto del vehículo de procedencia extranjera Marca **** ***** ****, ****

**** ** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** (*****)
*****.

Del acta de verificación de vehículo de procedencia extranjera en tránsito, de 05 de octubre de 2019, que se encuentra agregada en los folios 04 a 12 del expediente en que se actúa, y que cuenta con pleno

valor probatorio en los términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se advierte que en la parte que interesa se asentó lo siguiente:

- ✓ Que el C. ***** verificador adscrito a la Dirección de Comercio Exterior, dependiente del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, hizo constar que en cumplimiento a la orden de verificación número CVV3700145/19, contenida en el oficio número SATES-DCE-DP-0750/2019, de fecha 05 de octubre de 2019, dirigida al C* * ***** en su carácter de Conductor, poseedor, tenedor y/o propietario del vehículo de procedencia extranjera *****

***** (*****), el día 05 de octubre de 2019, siendo las 14:20 horas, se encontró circulando en la carretera internacional México 15, kilómetro 1694+200, tramo comprendido entre los Mochis-Ciudad Obregón, a la altura de la caseta de inspección fitosanitaria que se ubica en la inmediaciones del ***** con dirección de norte a sur, el vehículo de origen y procedencia extranjera *****
***** (*****),
cuyas características físicas corresponden inequívocamente a un vehículo de procedencia extranjera, por lo que el personal verificador pidió al conductor, el C. ** *****
***** , detuviera la marcha del citado vehículo con el objeto o propósito de comprobar su legal importación, tenencia o estancia, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o)



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 7

como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, así como de las Restricciones o Regulaciones no Arancelarias, que correspondan.

- ✓ Asimismo, el personal verificador hizo entrega al conductor, la orden de verificación de vehículo de procedencia extranjera número CVV3700145/19, contenida en el oficio número SATES-DCE-DP-0750/2019, de fecha 05 de octubre de 2019, girada por el Director de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, así como la carta de los derechos, al propietario, tenedor o poseedor del vehículo de procedencia extranjera, quien en todo momento se negó a firma de recibido, por lo que solo es firmada por el verificador Mario González Cortez.

Con lo anterior, queda en evidencia que lo argumentado por la demandante respecto a que la autoridad fiscal procedió a levantar el acta, pero fue omisa en motivar debidamente la facultad ejercida, deviene en infundado, en virtud de que en el acta de verificación de vehículo de procedencia extranjera en tránsito, de 05 de octubre de 2019, sí se hizo constar que la facultad ejercida es una verificación de vehículo de procedencia extranjera en tránsito, que tenía su origen en la orden de verificación número CVV3700145/19, contenida en el oficio número SATES-DCE-DP-0750/2019, de fecha 05 de octubre de 2019, dirigida al

C. * ***** , en su carácter de conductor, poseedor, tenedor y/o propietario del vehículo de procedencia extranjera Marca *****
***** ***** ** ***** ** ***** ***** ***** (*****)
***** .

Asimismo, en la citada acta de 05 de octubre de 2019, también se hizo referencia a que el objeto o propósito de la verificación era comprobar la legal importación, tenencia o estancia, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, así como de las Restricciones o Regulaciones no Arancelarias, que correspondan, del vehículo de procedencia extranjera Marca ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ** ***** ***** ***** (*****) *****

Por consiguiente, es indudable que la demandante tenía pleno conocimiento de la facultad que se encontraba ejerciendo la autoridad respecto del vehículo Marca ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
** ***** ***** ***** (*****) ***** , que en el caso fue una verificación en tránsito de un vehículo de procedencia extranjera, de ahí lo infundado de sus aseveraciones.

CUARTO. Por cuestión de método, se procede a analizar el primer concepto de impugnación del escrito de demanda, en el que la accionante refiere lo siguiente:

“PRIMERO.- La resolución impugnada es ilegal al ser fruto de un acto viciado de origen, como lo es el proceso de fiscalización del cual deriva, toda vez que el mismo se llevó a cabo en total contravención a lo dispuesto por el artículo 42, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, al no haberse respetado los requisitos mínimos para su emisión, es decir, los previstos en los artículos 38 y 43 del ordenamiento legal en cita.

Como es del conocimiento de ese H. Tribunal Federal el artículo 42, fracción VI del Código Tributario, establece la potestad de las autoridades fiscales para practicar u ordenar que se practique avalúo



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** ***** ***** *****



EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1

... 9

o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte, lo que a su vez lleva inmersa la atribución de requerir al particular la exhibición de los documentos que amparen el cumplimiento de obligaciones tributarias relativas al comercio exterior, en el momento y lugar en que se realice la inspección, dispositivo legal que a letra indica lo siguiente:

(...)

Ahora bien, y de conformidad con los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera, las autoridades en la materia tienen facultades para verificar la legal estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera en transporte y, para que las órdenes relativas cumplan con el imperativo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, esto de conformidad con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, numerales últimos que a la letra disponen lo siguiente:

(...)

De los preceptos legales anteriormente citados se advierte que, los actos administrativos que afecten la esfera jurídica del particular deben cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, lo cual se satisface expresando con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto que se hayan tenido en consideración entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión —cumpliendo así el aspecto formal de dicha garantía—, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De igual forma, resulta indispensable traer a la vista de ese Juzgador lo dispuesto por los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera, mismos que establecen lo siguiente:

(...)

De lo anterior se colige, por una parte, que cuando las autoridades aduaneras con motivo de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, deberán hacerlas constar en un acta circunstanciada de hechos, atendiendo al procedimiento de fiscalización de que se trate (artículo 150 al 153 de la LA), iniciando éste, con el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. Asimismo, se advierte de tales

numerales que, cuando con motivo de la verificación señalada, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por la Ley de la materia, debiéndose asentar en dicha acta la identificación de la autoridad que practica la diligencia, los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento, la descripción, naturaleza y demás características de las mercancías y. la toma de muestras de las mercancías, o su caso, cualquier otro elemento probatorio que resulte necesario para dictar la resolución correspondiente, por otra parte se colige, que la orden que ampare una verificación como la que nos ocupa, debe contener requisitos específicos como lo es el lugar o lugares donde se efectuará la revisión, encontrarse debidamente fundada y motivada, expresar el objeto o propósito de la misma.

Bajo ese tenor, resulta menester señalar, que el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que dio lugar a la resolución impugnada y al embargo precautorio efectuado a la mercancía importada, "supuestamente" tuvo como sustento medular las siguientes actuaciones:

- Acta Circunstanciada de Verificación de Vehículo de procedencia extranjera en tránsito, de 05 de octubre de 2019.
- Acta de Verificación de Vehículo de Procedencia Extranjera, Embargo Precautorio y Notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Sin embargo, tal como esa H. Instrucción se podrá percatar dichas actuaciones resultan ilegales, puesto que la autoridad demandada no las lleva a cabo de forma correcta. transgrediendo lo dispuesto por los artículos 46, 150 y 151 de la Ley Aduanera y con ello, además, incumple con lo dispuesto por la Jurisprudencia 2a./J. 197/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, cuyo rubro reza: "VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE", DADO QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE JUSTIFICADO EL QUE LA AUTORIDAD HUBIERA ORDENADO EL TRASLADO DE LA MERCANCÍA.

En efecto, es ilegal la resolución impugnada, por sustentarse en actos viciados de origen: como lo es el Acta de Verificación de Vehículo de Procedencia Extranjera en Tránsito, de 05 de octubre de 2019, toda vez que la autoridad ordenó el traslado del vehículo del suscrito sin existir una causa justificada para tal efecto, en contravención a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación **violentando en mi perjuicio el principio de certeza y seguridad jurídica.**

Para iniciar con toda propiedad el presente raciocinio de tipo lógico jurídico, se adopta como la premisa mayor en la que fundaremos la dialéctica del presente argumento, el contenido del siguiente criterio jurisprudencial 2a./J. 197/2008, mismo que emana de la jurisdicción de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro y tenor siguientes:

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR****ACTORA: ** ** ***** ***** *********EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1**

... 11

"VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE.- (Se transcribe)

Del transcurso criterio Jurisprudencial se colige que tratándose de la verificación de mercancía o vehículos de posible procedencia extranjera, el acta de inicio del dicho procedimiento no siempre puede levantarse en el lugar en que se detiene el vehículo, esto, en virtud de que, para determinar las irregularidades respecto del mismo, es necesario trasladarlo a un recinto fiscal para contar con los elementos necesarios que permitan llevar a cabo una adecuada y legítima verificación, sin embargo, tal situación, no implica que la autoridad esté en aptitud legal de trasladar el vehículo sin hacer constar ese hecho en un documento a saber un acta debidamente circunstanciada, ya que, a fin salvaguardar la garantía de seguridad jurídica y, atendiendo al principio de inmediatez, es que en el momento mismo de la verificación se **debe levantar un acta en la que haga notar todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que sucedan los hechos**, de que en el presente caso- los antecedentes de la resolución impugnada sean ilegales.

Asimismo, esta parte actora estima que es necesario invocar lo dispuesto por el criterio jurisprudencial 2a./J. 22/2010, por contradicción de tesis, de la Novena Época, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, de marzo de 2010, página 1,042, que a la letra señala lo siguiente:

"VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE LA AUTORIDAD VERIFICADORA REQUIERA AL CONDUCTOR QUE ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA EN TERRITORIO NACIONAL, EN DONDE SEA DETENIDO, ANTES DE ORDENAR SU TRASLADO AL RECINTO FISCAL PARA CONTINUAR CON LA INSPECCIÓN. (Se transcribe)

De la Jurisprudencia de mérito se colige que al llevarse a cabo una verificación de vehículo de procedencia extranjera, la autoridad aduanera podrá ordenar **el traslado del vehículo** al recinto fiscal **únicamente en los casos en que** la verificación del cumplimiento obligaciones fiscales relativas a la tenencia o estancia del vehículo **no pueda realizarse desde el lugar** y el momento en que se hizo la detención del vehículo, a efecto de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica y, **pretendiendo ocasionar la menor molestia**

posible al particular, lo cual además es acorde al principio de inmediatez.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa **no existe una razón legal para que la autoridad hubiera ordenado el traslado** del vehículo al domicilio ubicado en carretera internacional México 15, kilómetro 1694+200, tramo comprendido entre los ***** ** **, con dirección de norte a sur, en el Estado de Sinaloa, dado que **la autoridad no empleó ninguna herramienta o elemento que forzosamente tuviera que ser utilizado en el recinto fiscal**, por lo que no existía ninguna causa justificada para que ordenara el traslado en mención.

A efecto de demostrar lo anterior, se estima conveniente reproducir un extracto del acta de verificación de vehículo de procedencia extranjera en tránsito, de 05 de octubre de 2019; así como, de la diversa acta de verificación de vehículo de procedencia extranjera, embargo precautorio y notificación del inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, de misma fecha, de las cuales en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

ACTA DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, EMBARGO PRECAUTORIO Y NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (Se transcribe)

Del inserto anterior, se desprende que la autoridad aduanera señala que vehículo marca ***** **, en carretera internacional México 15, kilómetro 1694+200, tramo comprendido entre los Mochis-Ciudad Obregón, a la altura de la ***** **, con dirección de norte a sur, del cual se refirió que sus características correspondían inequívocamente a un vehículo de procedencia extranjera.

Posteriormente se asentó que resultaba necesario el traslado del vehículo al recinto fiscal ubicado en carretera internacional México 15, kilómetro 1694+200, tramo comprendido entre los Mochis-Ciudad Obregón ***** **, con dirección de norte a sur, en el Estado de Sinaloa; pretendiendo justificar tal traslado en el hecho de que, según dice, en el recinto fiscal se realizará la verificación física y documental del vehículo en cuestión.

Sin embargo, del análisis que se dé al acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera y al acta de traslado, se advierte que en dichas diligencias el personal actuante de la enjuiciada, realiza exactamente el mismo procedimiento de inspección, pues únicamente se limita (en ambos casos) a solicitar al poseedor del vehículo la documentación con la cual acreditará la legal tenencia del mismo en el país, de ahí que en la especie se pondere la NO justificación del traslado del vehículo en cita: toda vez que al autoridad aduanera -al tener el vehículo en el recinto fiscal- no utilizó o requirió de algún elemento situado en tal recinto, que fuera estrictamente necesario para practicar la verificación de mérito, ya que únicamente realizó una inspección ocular del vehículo (o cual asentó expresamente), para corroborar lo ya advertido en el acta de traslado, a saber que el



EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



Así, se robustece la ilegalidad con la que se condujo la autoridad fiscal, pues en el caso en concreto demandó al suscrito que se trasladara al recibo fiscal, sin que se hubiera cerciorado en algún momento de que era la voluntad del hoy accionante de nulidad.

En atención a lo antes expuesto, no existe razón que justificara el retraso del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, lo cual, causa una evidente transgresión al principio de inmediatez y al derecho de seguridad jurídica, toda vez que se desconoció los motivos y fundamentos por los cuales la autoridad consideró procedente trasladarme al recinto fiscal, para una vez ahí iniciar facultades de comprobación.

En este punto no se omite señalar que la figura pura del **principio de inmediatez** alude al lapso que transcurre entre el momento en que se conocen las irregularidades de los bienes y el diverso en que se levanta el acta que las hace constar y a su vez, se da inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, sin embargo en el caso en concreto la fiscalizadora considero procedente sin motivo alguno levantar acta de traslado, previo a iniciar el procedimiento; luego entonces, es evidente la transgresión al principio de inmediatez y seguridad jurídica y con ello, esa Juzgadora no hesitará en declarar la nulidad tanto del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera; como de la resolución determinante del crédito fiscal a cargo del suscrito, según lo señalado en la fracción II, del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

Las autoridades demandadas al contestar su demanda, sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Esta Sala estima que las argumentaciones de la actora resultan infundadas, en atención a las siguientes consideraciones:

La Litis en el presente Considerando, se constriñe a determinar si existió una acta donde se señalara la razón por la cual el vehículo de procedencia extranjera, materia del procedimiento aduanero, fue trasladado al recinto fiscal.

Se dice que son infundados los argumentos de la demandante, dado que los artículos 46, 146, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Aduanera, vigente en 2019, año en que se inició el procedimiento administrativo en materia aduanera que dio origen a la resolución impugnada en el presente juicio, establecen el procedimiento a seguir en el caso de la verificación en tránsito de las mercancías de procedencia extranjera y cuando se embarguen precautoriamente esas mercancías, al tenor de lo siguiente:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 15

LEY ADUANERA

“Artículo 46. Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de las declaraciones electrónicas efectuadas y de los documentos electrónicos o digitales transmitidos, y presentados ante las mismas; del reconocimiento aduanero; de la inspección o de la **verificación de mercancías en transporte**, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar en documento que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley..”

“Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la secretaría."

“Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías

en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 17

manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado."

"Artículo 151. Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no

declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías..

V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

VI. Cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalado en el pedimento, o bien, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refiere el artículo 37-A, fracción I de esta Ley, considerando, en su caso, el acuse correspondiente declarado, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio señalado, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero.

VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de esta Ley.

En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por la autoridad aduanera competente en términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, o verificación de mercancías en transporte.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.

Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

“ARTICULO 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, aprovechamientos y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 19

Tratándose de mercancías de difícil identificación, que requiera la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará dicha toma de acuerdo con el procedimiento que al efecto prevé el reglamento, para su análisis y dictamen conducentes.

Una vez obtenido el dictamen correspondiente, resultado del análisis practicado a las muestras de mercancías de difícil identificación, se notificarán al interesado mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes, y se continuará el procedimiento conforme a lo establecido en el presente artículo.

Cuando no se requiera la toma de muestras para su identificación, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

Dentro del escrito o acta circunstanciada levantada en los términos de los párrafos tercero y cuarto de este artículo, deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. En caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.

Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana. Cuando proceda la imposición de sanciones, sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en este artículo y en el artículo 150 de la Ley, quedando a salvo los derechos del contribuyente mediante el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.

“ARTICULO 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las

mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** ***** ***** *****



EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1

... 21

entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.

(Énfasis añadido).

Conforme a las transcripciones que anteceden, se tiene que en términos al artículo 46 en relación a las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, dispone que éstas harán constar en acta circunstanciada cualquier irregularidad que detecten, de conformidad con los diversos 150 a 153 del propio ordenamiento legal.

El numeral 146, señala que la legal tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, excepto las de uso personal, debe acreditarse con los documentos que se precisan en sus tres fracciones.

Bajo esa tesitura, en los artículos 150 a 153 mencionados, se consideraron dos procedimientos específicos, excluyentes uno del otro; el primero, contemplado en aquél que se presenta cuando se embarguen precautoriamente mercancías, supuesto en el que se debe levantar un acta, en la que se contendrán los elementos que el propio numeral dispone; además, el diverso 151 establece los casos en que procederá dicha medida cautelar, de los cuales se destaca lo dispuesto en la fracción III, cuyo texto es el siguiente:

"III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta."

En este supuesto, el artículo 153, además, otorga al interesado la oportunidad de demostrar la inexistencia de las irregularidades advertidas, para lo cual, por escrito y dentro del plazo de diez días, ofrecerá las pruebas y alegatos que estime conducentes.

El segundo de los procedimientos mencionados es el que refiere el artículo 152 que establece que en los casos en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el numeral 151, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el distinto 150 de dicha ley.

En tal hipótesis, la autoridad administrativa dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 23

cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga; posteriormente, en el plazo de cuatro meses, las autoridades aduaneras deberán de emitir la resolución que proceda.

En este contexto, en el caso sujeto a estudio se presenta la problemática relativa a determinar si, **cuando se trate de mercancías en tránsito, la autoridad aduanera se encuentra obligada, atendiendo al principio de inmediatez, a levantar en ese momento alguna de dichas actas o, si por lo contrario, puede esperar hasta que se transporten al recinto fiscal.**

Lo anterior se origina de una situación de hecho no prevista en la norma, esto es, en la circunstancia de que al momento de detectar mercancías de procedencia extranjera en transporte, no siempre es factible realizar un reconocimiento concienzudo a efecto de determinar la existencia o no de irregularidades que ameriten el inicio del procedimiento aduanero respectivo, sino que, para tales efectos, es menester trasladarlas hasta un lugar que, dadas sus condiciones físicas sí permita hacerlo.

Sin embargo, ello no implica que la autoridad esté en aptitud legal de trasladar la mercancía sin hacer constar ese hecho en un documento, ya que en aras de garantizar el respeto a la garantía de seguridad jurídica y atendiendo al principio de inmediatez, la autoridad debe levantar, en el momento mismo de la verificación, un acta en la que haga notar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la que

se sucedan los hechos, así como los requisitos establecidos en la ley, que permitan al gobernado saber que el acto de molestia cumple con todos los requisitos constitucionales, entre otros, facultades y competencia de los funcionarios que lo generen, así como la fundamentación y motivación de la orden de verificación y demás requisitos legales.

Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia **2a./J. 197/2008**, por contradicción de tesis 173/2008-SS, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE. Conforme a los artículos 46 y 150 a 153 de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras tienen facultades para verificar la legal estancia en el país de mercancías en transporte, lo cual provoca que al momento de practicarla no siempre sea factible realizar un reconocimiento detallado para determinar la existencia de irregularidades que ameriten el inicio del procedimiento aduanero respectivo, siendo necesario trasladarlas hasta un lugar en el que se tengan las condiciones adecuadas para ello, de ahí que el acta de irregularidades con que inicia el procedimiento aduanero no siempre puede levantarse al advertirse la existencia de dichas mercancías, sino hasta que se efectúa la inspección. Ahora bien, lo anterior no implica que la autoridad esté en aptitud legal de trasladarlas sin hacer constar ese hecho en un documento, ya que en aras de garantizar el respeto a la garantía de seguridad jurídica, aquélla, atendiendo al principio de inmediatez, en el momento mismo de la verificación debe levantar un acta en la que haga notar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que sucedan los hechos. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha actuación se suspenda materialmente hasta que se trasladen las mercancías al recinto fiscal en donde, a la brevedad posible y justificable, proceda a la inspección correspondiente, de cuyo resultado dependerá el procedimiento a seguir.

En ese sentido, es inconcuso que las autoridades aduaneras, en aras del principio de inmediatez y de respetar la garantía de seguridad jurídica, cuando inspeccionen mercancías en tránsito sí deben levantar acta circunstanciada y proceder, en su caso, a remitirlas al recinto fiscal, en donde, a la brevedad posible y



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 25

justificable, proceder a la inspección correspondiente, de cuyo resultado dependerá la actuación de la autoridad.

Esto es, cuando se trate de la revisión de mercancías de procedencia extranjera en tránsito, como acontece en la especie, si la autoridad aduanera estima necesario trasladarlas al recinto fiscal, porque no pudo realizar un reconocimiento concienzudo ni, por ende, determinar la existencia o no de irregularidades que ameriten el inicio del procedimiento aduanero respectivo, **está obligada a levantar, desde el momento de la detención del vehículo y mercancía,** un acta circunstanciada en la que haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos para su traslado a dicho recinto, que cumpla con los requisitos de ley, de manera que permitan al gobernado saber que el acto de molestia cumple con todas las exigencias constitucionales.

En el caso, de las constancias que se encuentran agregadas al presente expediente, se advierte que la autoridad sí levantó una acta circunstanciada de traslado el día 05 de octubre de 2019, que fue cuando se encontró circulando en la carretera internacional México 15, kilómetro 1694+200, tramo comprendido entre los Mochis-Ciudad Obregón, a la altura de la caseta de inspección fitosanitaria que se ubica en la inmediaciones del Ejido Emigdio Ruiz, Municipio de Ahome, al vehículo

, siendo que en dicha acta se hizo constar los siguiente:

- Que el día 05 de octubre de 2019, se encontró circulando, al vehículo ***** conducido por el C. **, que se marcó el alto y se procedió a notificar la orden de verificación número CVV3700145/19, contenida en el oficio número SATES-DCE-DP-0750/2019, de fecha 05 de octubre de 2019, al conductor, el C. **.
- Que una vez notificada la orden de verificación, se requirió al C. **, que exhibiera el documento que acreditará la legal tenencia, manejo y/o transporte del vehículo, quien exhibió copia simple del documento que ostenta leyenda distinta al idioma español "*****", con los siguientes datos: *****.
- Que del estudio y análisis del documento presentado por el C. **, se conoce que con la documentación aportada no se acredita la legal importación estancia o tenencia del vehículo en territorio nacional ya que NO es aquella a la que se refiere el Artículo 146, primer párrafo fracciones I y III de la Ley Aduanera vigente, por lo que se requirió al compareciente para que trasladara el vehículo ***** al Recinto Fiscal ubicado en la carretera internacional México 15, kilómetro 1694+200, tramo comprendido entre Los Mochis-Ciudad Obregón, en las inmediaciones del ***** con dirección de norte a sur, en el Estado de Sinaloa; con el objeto de continuar con la inspección.
- Que a las 15:30 horas del día 05 de octubre de 2019, se dio por terminada el acta.

Bajo este contexto, es evidente que la autoridad sí levantó un acta en la que se hizo constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dado que se precisó lo relativo a la entrega de la orden de verificación número CVV3700145/19, contenida en el oficio número SATES-DCE-DP-0750/2019, de fecha 05 de octubre de 2019, a la persona que conducía el vehículo, esto es, el C. **, aunado a que se hizo del conocimiento de esa persona que el motivos por el que se estimaba necesario trasladar al vehículo ***** al Recinto Fiscal

... 27

ubicado en la carretera internacional México 15, kilómetro 1694+200, tramo comprendido entre Los Mochis-Ciudad Obregón, ** ** *****
*** ***** ***** ***** ***** ** ***** , en el Estado de Sinaloa; es porque con la documentación aportada no se acreditó la legal importación estancia o tenencia del vehículo en territorio nacional ya que no es aquella a la que se refiere el Artículo 146, primer párrafo fracciones I y III de la Ley Aduanera vigente, siendo esa razón suficiente para trasladar al vehículo.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **XVI.1o.A.T. J/6 (10a.)**¹, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo texto es el siguiente:

VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA RAZÓN DEL TRASLADO DE ÉSTAS A UN RECINTO FISCAL SE SATISFACE CON LA MANIFESTACIÓN EN EL ACTA RELATIVA DE QUE EL PARTICULAR NO ACREDITÓ SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS. En aras de garantizar la seguridad jurídica y el principio de inmediatez, la autoridad debe levantar, en el momento mismo de la verificación de mercancías de procedencia extranjera en tránsito, un acta en la que haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, así como los requisitos legales que permitan al gobernado saber que el acto de molestia es constitucional, entre otros, facultades y competencia de los funcionarios que lo emitan, así como la fundamentación y motivación de la orden de verificación. Ello, en virtud de que los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera y 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación prevén que, tratándose de ese tipo de mercancías, deberá levantarse un acta circunstanciada en que consten, entre otros aspectos, la identificación de la autoridad que practique la diligencia, los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento y la intervención que se dio al interesado, a quien debe requerirse para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones. Cabe señalar que es permisible que esa actuación se

¹ [J] ; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 1, Diciembre de 2013; Tomo II; Pág. 996.

suspenda materialmente por no haberse acreditado la legal estancia en el país del objeto verificado, en términos del numeral 146 de la mencionada ley o por causa que así lo amerite, y se traslade éste al lugar en que deba ser inspeccionado. Por tanto, si la autoridad aduanera estima necesario llevar las mercancías de procedencia extranjera en tránsito a un recinto fiscal, porque no pudo realizar un reconocimiento concienzudo ni, por ende, determinar la existencia de irregularidades que ameriten el inicio del procedimiento administrativo respectivo, está obligada a justificar la razón de su decisión, lo cual se satisface con la manifestación en el acta correspondiente de que el particular no acreditó la legal estancia en el país de aquéllas -o expresiones similares-. Esto es, puede no señalarse expresamente que el traslado del bien fue para verificarlo detalladamente, pero si se tiene en cuenta que su revisión se originó por estimarlo de procedencia extranjera, que no se exhibió la documentación que acreditara su legal estancia en territorio nacional y se circunstanció esto último, la razón obvia y natural para acudir al recinto fiscal no puede ser otra que continuar con el procedimiento relativo.

No es obstáculo a lo anterior, lo vertido por la actora respecto a que el traslado a un recinto fiscal de la mercancía o vehículos verificados, procede solamente en los casos en que no se pueda llevar a cabo la verificación en la vía pública o en donde se hubiera detenido el vehículo, por requerirse cuestiones o herramientas especiales para poder llevar a cabo la verificación, lo cual no se justifica, ni acontece en el presente caso, dado que el constatar que el vehículo era de procedencia extranjera, no requiere herramientas o condiciones especiales, en razón a que la accionante deja de considerar que no sólo por el hecho de requerirse cuestiones o herramientas especiales para poder llevar a cabo la verificación, es posible el traslado del vehículo al recinto fiscal, en virtud de que es permisible que la verificación se suspenda materialmente por no haberse acreditado la legal estancia en el país del objeto verificado, en términos del numeral 146 de la Ley Aduanera o por causa que así lo amerite, y se traslade éste al lugar en que deba ser inspeccionado, ello si se tiene en cuenta que su revisión se originó por estimarlo de procedencia extranjera, que no se exhibió la documentación que acreditara su legal estancia en territorio nacional y se circunstanció esto último, la razón obvia y natural para acudir al recinto fiscal no puede ser otra que continuar con el procedimiento relativo.

Por consiguiente, es evidente que en el caso no hay violación al principio de inmediatez y seguridad jurídica, dado que sí existe el levantamiento de una acta de traslado de 05 de octubre de 2019, que se



EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1

Lo anterior es así, ya que el método utilizado por la demandada fue el previsto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, el cual establece que la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato

anterior, sumando una disminución del por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la resolución impugnada resulta ilegal; toda vez que, la autoridad demandada procedió a determinar el valor en aduana de la mercancía materia del procedimiento administrativo en materia aduanera, sin cumplir de forma alguna con lo establecido por el artículo 78, último párrafo, de la Ley, vulnerando en mi perjuicio lo previsto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Para evidenciar lo anterior, se estima conveniente traer a relucir lo dispuesto por el artículo 78, último párrafo, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 78.- (Se transcribe)

Del precepto legal transcrito se colige que, tratándose de vehículos usados, la base gravable (el valor en aduana de la mercancía), será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, **del año que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación**, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior sumando una disminución del por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

De igual forma, resulta necesario insertar la parte de la resolución impugnada que vulnera dicho dispositivo legal, situado en de la foja 23 a la 26, en las cuates se indicó:

(...)

Del acto controvertido, se desprende que, para determinar el valor en aduana de la mercancía, la autoridad demandada, ilegalmente, tomó el valor de un vehículo nuevo modelo 2019, apoyando tal consideración en lo siguiente:

- a) Que ambos vehículos están concebidos para el transporte de mercancías.
- b) Que provienen de la misma familia de vehículos dentro de la marca ****.
- c) Que son similares en su construcción, ya que poseen diseño y estructura física semejante.
- d) El tipo de combustible es diésel
- e) Mismo prestigio comercial.

Consideraciones que, tal como esa H. Instrucción, se podrá percatar, resultan completamente contrarias a derecho, al contravenir lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional pues el hecho de tomar como vehículo de características equivalentes, un modelo del año 2013 transgrede lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley Aduanera y, por consiguiente. los diversos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Ello en virtud de que, la demandada al percatarse de que el modelo del vehículo se sigue produciendo por la empresa respectiva, en el año en que se llevó al cabo la verificación -a saber 2019-; luego entonces, consideró que podía tomar como referencia un vehículo nuevo con características equivalentes de ese año, transgrediendo el



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** ***** ***** *****



EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1

... 31

procedimiento dispuesto en el artículo 78, último párrafo, de la Ley Aduanera.

En efecto, tal como se precisó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, último, párrafo, de la Ley Aduanera, tratándose de vehículos usados, la base gravable (el valor en aduana de la mercancía), será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente sin que en ningún caso exceda del 80%.

Ahora bien, del acto controvertido se aprecia que la demandada, sostuvo la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, tomando en consideración "un vehículo nuevo de características equivalentes al que era objeto de verificación"; sustentando que era equivalente y similar porque el vehículo objeto de la verificación era concebido para el transporte mercancía, de la misma marca y mismo prestigio comercial, por lo que, a su juicio el valor del vehículo era análogo al vehículo objeto de la verificación dejando en todo momento de atender el procedimiento señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera.

Lo anterior, sin duda alguna se traduce en una fundamentación y motivación que resulta completamente ilegal, toda vez que, tal como esa H. Instrucción podrá apreciar, la autoridad demandada estaba obligada a determinar el valor en aduana del vehículo en cita, tomando como base gravable, la que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año que corresponda al ejercicio en el que conoció la mercancía entró a territorio nacional, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%, lo que no aconteció en la especie, toda vez que la autoridad demandada de forma arbitraria determinó el valor en aduana tomando en consideración un vehículo nuevo modelo 2019 que no cumplió con tener las características equivalentes que aduce.

Lo que evidentemente causa un perjuicio directo en mi esfera jurídica, ello al resultar una base gravable mayor, que no guarde coherencia alguna con el caso en concreto y: por consiguiente, genera contribuciones a mi cargo que vulneran en mi perjuicio los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad tributaria.

Ya que para considerar que la mercancía es idéntica o similar, no es suficiente que se diga que tiene características idénticas, sino que es necesario que se pruebe que cuenta con dichas características, así la

autoridad indicó que tomó la referencia del vehículo de características similares siendo la fuente para determinar el valor del vehículo en estudio

Luego entonces, es imposible que la autoridad haya comprobado de la guía que mencionó, que el vehículo guardaba características similares de construcción, ello ya que, supuestamente guarda diseño y estructura física semejante, pues lo cierto es que para tener certeza de lo que dice se debería realizar una comparación de los vehículos mencionados, sin embargo, de la guía que menciona como la misma lo confirma, sólo tomó el valor de un vehículo nuevo de la misma marca y línea, sin que ello quiera decir que las características de los vehículos sean similares, pues es evidente que no pudo tener certeza de si los autos guardaban una construcción similar.

Ya que, para llegar aseverar tales cuestiones, invariablemente se debe hacer una comparación, con información técnica y especialistas en tales vehículos. por lo que, lo señalado por la autoridad es a título gratuito, pues es evidente que de la guía que tomo como referencia no pudo conocer a detalle las características del vehículo nuevo 2019 en relación con las características del vehículo usado 2017.

Es menester, indicar que para considerar que la mercancía es idéntica o similar, no es suficiente que tenga algunas características similares, como lo son las descritas anteriormente, sino que es necesario que cuente con varias características que las distingan a fin de llegar de otros vehículos, a fin de llegar a considerar que los vehículos son similares.

A efecto de determinar cuándo podrá considerarse que una mercancía es idéntica o similar, es menester analizar lo dispuesto en los párrafos quintos de los artículos 72 y 73 de la Ley Aduanera, mismos que señalan:

(...)

De los artículos en mención se advierte que el valor de transacción de la mercancía puede considerarse entre otros, como idéntica o como similar según sea el caso; ahora bien, para considerar que una **mercancía es idéntica**, el artículo en comparación debe de ser producido en el mismo país en el que fue elaborado el objeto de valoración, y además ser iguales en todo, incluidas sus características físicas, de calidad, marca y prestigio comercial; y por otra parte, para considerar que una mercancía es similar, fa misma también debe ser producida en el mismo país en que fue elaborada la mercancía en valoración, y aunque no sean iguales en todo, tienen que tener características y composiciones semejantes, las cuales le permitan cumplir las mismas funciones y ser parcialmente intercambiables, por lo que, se deben considerar entre otros factores su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

Luego entonces, resulta completamente ilegal que la autoridad aduanera al determinar el valor en aduana del vehículo embargado no haya especificado de forma minuciosa las características del otro vehículo con el cual se comparó el mío, tales como su tipo de versión, equipamiento con que cuenta y los motivos por los cuales considera el

... 33

precio de \$974,900.00, cuando existen versiones mucho más económicas y convenientes para el hoy demandante, máxime que ni siquiera se cercioró de que el vehículo tomado de referencia haya sido producido en el mismo país que el verificado, es decir en Estados Unidos; por lo anterior, es incuestionable que la autoridad no justificó de forma fehaciente por qué consideró que el vehículo "*****
*****"es de características equivalentes al vehículo en hoy estudio y por lo tanto comercialmente es intercambiable.

A manera de ejemplo, la autoridad pudo señalar:

- 1.- Ei nombre del fabricante, a efecto de conocer si en realidad ambos vehículos son producidos por la misma empresa.
- 2.- El tamaño del motor (caballos de fuerza).
- 3.- El nombre del modelo del vehículo que se toma de referencia, para conocer si se trata del mismo, dado que es una especificación diversa al nombre del fabricante.
- 4.- La capacidad de carga que tiene, esto es, la cantidad de pasajeros que pueden llevar.
- 5.- peso que tiene.
- 6.- Las características interiores, esto es, las especificaciones de los asientos, si son cubiertos en tela o piel, si cuenta con equipamiento especial, aditamentos e interiores de lujo.
- 7.- La seguridad con la que cuenta (sistemas).

En efecto, el conjunto de datos señalados anteriormente entre otros, son necesarios para que el suscrito tenga certeza que para el cálculo de la base gravable se tomó en cuenta un vehículo de características similares al que es materia del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera, por lo que de no señalarse con precisión todas y cada una de las características, se estaría dejando al particular en estado de indefensión al desconocer si el cálculo del valor en aduana se realizó tomando como referencia un vehículo similar al del que suscribe, tal como aconteció en la especie.

(...)

Ante las narradas consideraciones, es inconcuso que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, resultando incuestionable que el mismo fue dictado por la enjuiciada en contravención de las disposiciones legales aplicadas. dejando de aplicar las debidas, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, lo que actualiza la causal de anulación prevista por el numeral 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en consecuencia; es procedente que esa H. Sala Fiscal declare su

nulidad, en términos de lo establecido por el artículo 52 fracción II, de la Ley en cita.

CUARTO.- Procede se declare la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues deviene de un procedimiento viciado de origen, tal como resulta ser el dictamen de clasificación arancelaria y avalúo que emite la autoridad demandada, lo cual me ocasiona perjuicio en virtud de que en el mismo se determina que mi vehículo sometido a procedimiento aduanero es de procedencia extranjera, y por tal motivo, se determina a mi cargo un impuesto de comercio exterior, actualizaciones, multas, recargos y el mismo pasa a propiedad del fisco federal.

En abundancia de lo anterior, resulta ilegal que la demandada base el valor en aduana del vehículo sometido al procedimiento administrativo en materia aduanera en estudio, considerando el precio al que se venden los automóviles "supuestamente similares"; ya que, conforme se ha expuesto anteriormente, la base gravable del Impuesto General de Importación se constituye por el valor en aduana de las mercancías, el cual se determinará: por regla general, conforme al valor de transacción de las mercancías, el precio pagado por las mismas y, en el supuesto de que no pueda obtenerse el mismo, por excepción se aplicarán, en orden sucesivo y por exclusión, los métodos de valor de transacción de mercancías idénticas, de mercancías similares, el valor de precio unitario de venta, el valor reconstruido de las mercancías importadas y, el determinado en el numeral 78, de la propia ley de la materia, que establece que tal valor se cuantificará aplicando los demás métodos con mayor flexibilidad o criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en extranjero.

En ese sentido, si la demandada pretendió recurrir a información obtenida de una revista, debió motivar objetivamente los elementos considerados y el procedimiento aplicado para fijar el precio de mercado, precisando el resultado de la comparación entre mi vehículo objeto de valoración, con aquellos que hayan sido vendidos en territorio nacional, la identificación de la mercancía, el precio unitario que se consideró, así como que fueron importadas en el mismo momento o en un momento aproximado, además de cerciorarse si se vendieron al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes, identificando los negocios en donde se llevó a cabo la investigación del precio y su domicilio, para dar certeza de que la información recabada se obtuvo de la base de datos disponible en territorio nacional y, que correspondió a mercancías del mismo tipo y similares que la embargada, precisando la forma en que se llegó a conocer el valor del producto, el cual deberá atender objetivamente al valor de mercado; por ende, si la autoridad se limitó a fijar los precios de la mercancía señalando que los obtuvo de los datos disponibles en una revista emitida por un particular, sin apoyar su aseveración en los reseñados elementos para establecer el valor de transacción, su determinación carece de la debida motivación, deviniendo en el crédito impugnado al basar su terminación en hechos inexistentes.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 35

Aunado a lo anterior, es importante señalar que no existe prueba plena de que la ahora demandada haya consultado la revista que indica; y mucho menos, que el precio señalado sea el manejado en el mercado.

Además, se advirtió que la autoridad jamás estuvo impedida para verificar si las características del vehículo considerado con "características equivalentes", a saber "**** ****", del año 2018, realmente coincidía o no con el vehículo verificado, pues como esa H. Instrucción podrá advertir de la siguiente página

*****|***** en la web se pueden encontrar las características del vehículo en mención, por lo que, inconcuso resulta que la autoridad. a efecto de determinar el valor en aduana de la mercancía en controversia, indebidamente considera un vehículo del cual, ni siquiera corroboró que coincidiera con las características específicas del vehículo en litis.

Cabe precisar que la página electrónica señalada en el párrafo anterior deberá considerarse como un hecho notorio con valor probatorio pleno por parte de esa H. Sala Juzgadora, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación a los artículos 88 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos del artículo 1 del último ordenamiento legal en cita.
(...)

Por tanto, resulta por demás evidente que la autoridad estaba en plena posibilidad de tener una descripción exhaustiva de las características del vehículo nuevo considerado con "características equivalentes" y los motivos por los cuales "en comparación con el vehículo en verificación", podía considerarse como "idéntico" o "similar"; sin embargo, ésta (la autoridad) sólo se limitó a señalar que el mismo era de la misma marca, resultando su actuar completamente ilegal.

Lo anterior, resulta totalmente injusto para el que suscribe, al comparar mi vehículo usado del año 2017, con un modelo nuevo 2019, que resultará mucho más costoso que cuando compré mi automóvil, puesto que este nuevo vehículo 2019, cuenta incluso con tecnología que en el año 2017 no existía, motivo por el cual resulta ilegal que la autoridad aduanera al determinar el valor en aduana del vehículo embargado no especifique las características del otro vehículo con el cual se comparó el mío, características tales como su tipo de versión, tipo de motor, equipamiento con que cuenta y los motivos por los cuales considera el referido precio de \$974,900.00,

cuando existen versiones mucho más económicas y convenientes para el hoy demandante.

(...)

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, procede se declare la nulidad de la resolución impugnada.”

Las autoridades al contestar su demanda, sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Esta Sala estima que las argumentaciones de la actora resultan infundadas, en atención a las siguientes consideraciones:

La Litis en el presente Considerando versa sobre si la autoridad motivó debidamente lo relativo a la determinación del valor en aduana del vehículo ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

*****, atendiendo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera.

Ahora bien, la actora aduce lo siguiente:

➤ Que del acto controvertido, se desprende que, para determinar el valor en aduana de la mercancía, la autoridad demandada, ilegalmente, tomó el valor de un vehículo nuevo modelo 2019, apoyando tal consideración en lo siguiente: a) Que ambos vehículos están concebidos para el transporte de mercancías; b) Que provienen de la misma familia de vehículos dentro de la marca ****; c) Que son similares en su construcción, ya que poseen diseño y estructura física semejante; d) El tipo de combustible es diésel y e) Mismo prestigio comercial, consideraciones que resultan completamente contrarias a derecho, al contravenir lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional pues el hecho de tomar como vehículo de características equivalentes, un modelo del año 2019 transgrede lo dispuesto en el artículo 78, de [a Ley



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 37

Aduanera y, por consiguiente. los diversos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

➤ Ello en virtud de que, la demandada al percatarse de que el modelo del vehículo se sigue produciendo por la empresa respectiva, en el año en que se llevó al cabo la verificación -a saber 2019-; luego entonces, consideró que podía tomar como referencia un vehículo nuevo con características equivalentes de ese año, transgrediendo el procedimiento dispuesto en el artículo 78, último párrafo, de la Ley Aduanera.

➤ Que del acto controvertido se aprecia que la demandada, sostuvo la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, tomando en consideración "un vehículo nuevo de características equivalentes al que era objeto de verificación"; sustentando que era equivalente y similar porque el vehículo objeto de la verificación era concebido para el transporte mercancía, de la misma marca y mismo prestigio comercial, por lo que, a su juicio el valor del vehículo era análogo al vehículo objeto de la verificación dejando en todo momento de atender el procedimiento señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera.

➤ Lo anterior, sin duda alguna se traduce en una fundamentación y motivación que resulta completamente ilegal, toda vez que, la autoridad demandada estaba obligada a determinar el valor en aduana del vehículo en cita, tomando como base gravable, la que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año que

corresponda al ejercicio en el que conoció la mercancía entró a territorio nacional, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%, lo que no aconteció en la especie, toda vez que la autoridad demandada de forma arbitraria determinó el valor en aduana tomando en consideración un vehículo nuevo modelo 2019 que no cumplió con tener las características equivalentes que aduce.

➤ Ya que para considerar que la mercancía es idéntica o similar, no es suficiente que se diga que tiene características idénticas, sino que es necesario que se pruebe que cuenta con dichas características, así la autoridad indicó que tomó la referencia del vehículo de características similares siendo la fuente para determinar el valor del vehículo en estudio

*****.
*****.

➤ Luego entonces, es imposible que la autoridad haya comprobado de la guía que mencionó, que el vehículo guardaba características similares de construcción, ello ya que, supuestamente guarda diseño y estructura física semejante, pues lo cierto es que para tener certeza de lo que dice se debería realizar una comparación de los vehículos mencionados, sin embargo, de la guía que menciona como la misma lo confirma, sólo tomó el valor de un vehículo nuevo de la misma marca y línea, sin que ello quiera decir que las características de los vehículos sean similares, pues es evidente que no pudo tener certeza de si los autos guardaban una construcción similar.

➤ Además, para llegar a aseverar tales cuestiones, invariablemente se debe hacer una comparación, con



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR**

ACTORA: ** ** *** ***** *******

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 39

información técnica y especialistas en tales vehículos. por lo que, lo señalado por la autoridad es a título gratuito, pues es evidente que de la guía que tomo como referencia no pudo conocer a detalle las características del vehículo nuevo 2019 en relación con las características del vehículo usado 2017.

Los argumentos anteriores, resultan infundados, en virtud de que de la resolución determinante de 30 de enero de 2020, se advierte que para efecto de determinar el valor en aduana del vehículo se consideró el dictamen de clasificación arancelaria y valoración aduanera, emitido por el perito, quien para determinar el valor del vehículo materia del procedimiento administrativo en materia aduanera, señaló que la determinación de la base gravable se realizó de conformidad con el artículo 64 de la Ley Aduanera y se calculó tomando como base el valor de un vehículo nuevo de características equivalentes que se comercializan en el mercado, atento a lo previsto en el numeral 78 de la citada Ley, que establece que tratándose vehículos usados, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar el valor de un vehículo nuevo, de característica equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior.

Además, que se tomó como referencia la página electrónica

*****.*****

*****, siendo esto la fuente de datos disponible en territorio nacional, y tomando en cuenta que el vehículo en la página electrónica antes referida (páginas de internet), misma que se encuentra disponible para su ulterior consulta; se ofrece para su venta sin

restricciones al público en general dentro del territorio nacional, de lo que se desprende es intercambiable comercialmente, por ser de características similares al vehículo materia del procedimiento, lo anterior, con el fin de obtener el valor comercial correspondiente a un vehículo nuevo (año modelo 2019, siendo el que corresponde a la fecha en que se elabora el presente Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, toda vez que se desconoce su fecha de ingreso al país), de similar en sus características al vehículo materia del presente procedimiento, por lo cual se consideró un vehículo marca ***** ****
*** ** ***** tipo de combustible Diésel, comparten características esenciales, tales como que ambos vehículos están concebidos para el transporte de mercancías, provienen de la misma familia de vehículos dentro de la marca (****), con características similares a su construcción, ya que poseen diseño y estructura física semejante, mismo tipo de combustible (Diésel) y mismo prestigio comercial (marca, categoría y línea).

Que el costo del vehículo comparado es de \$974.900.00, cantidad a la que se le disminuyó un 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente hasta llegar al 80%, resultando el importe de \$584,940.00.

Que los vehículos comparten las características esenciales, por ser automóviles para el transporte de personas, tipo de vehículo, tipo de transmisión, función principal, tipo de combustible, cantidad de puertas, número de pasajeros.

De lo anterior, resulta evidente que la autoridad expuso los razonamientos por los cuales determinó el valor en aduana del vehículo introducido por el actor a territorio nacional, asimismo señaló que utilizó el método de valoración de vehículos usados, de igual manera, se advierte que, relacionado a ello, la autoridad citó el precepto legal que consideró aplicable.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 41

Esto es, que la demandada en la resolución impugnada de 30 de enero de 2020, precisó que atento a lo previsto en el numeral 78, ultimo párrafo de la Ley Aduanera, que establece que tratándose vehículos usados, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar el valor de un vehículo nuevo, de característica equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, se tomó en consideración un vehículo del año modelo 2019, por corresponder a la fecha del embargo precautorio, dado que se desconoce la fecha de importación, esto es, independientemente de que el vehículo objeto del procedimiento aduanero, corresponda al año modelo 2017, el artículo 78, último párrafo, de la Ley Aduanera, es clara en establecer que se debe de considerar el valor de un vehículo nuevo, de característica equivalentes.

Además, tratándose de **mercancías equivalentes**, desde un punto de vista cualitativo, es que sean iguales a otra en estimación, valor, potencia y eficacia: empero, el legislador señaló de manera específica que, la equivalencia debía hacerse respecto de un vehículo nuevo, y no así, de un vehículo nuevo del modelo (año) del que se está valorando.

Circunstancia que, implica que al tratarse de vehículos de diversos modelos (año), pudiesen tener diferencias que resultan lógicas, en la medida que año con año existe un mayor avance y desarrollo tecnológico, en el motor, cilindraje, diseño, transmisión, tracción, equipamiento, vestiduras, rines, acabados, frenos, aditamentos de lujo, faros de niebla, aire acondicionado, quemacocos, etcétera; siendo por tanto, innecesarios para determinar la equivalencia de vehículos.

De esta forma, si dentro de los elementos que tomó en consideración la autoridad para determinar la equivalencia de los vehículos, del sujeto a valoración y del nuevo, indicó, a manera de descripción: **marca, tipo, combustible, y función principal**, para esta Juzgadora es suficiente para llegar a la conclusión de que dichos vehículos son equivalentes, pues a través de esos datos, se pueden distinguir del resto de vehículos que se encuentran en el comercio; al ser evidente que ambos vehículos son ***** **, **tipo de combustible diésel; no existiendo necesidad de que la autoridad señalará con precisión las características de ambos vehículos comparados, pues se insiste, resultan no esenciales para ello,** máxime que la autoridad incluso realizó una tabla comparativa entre ambos vehículos, como se advierte de lo siguiente:

Características:	Vehículo embargado:	Vehículo nuevo de referencia:
Marca		
Tipo		
Año-modelo	2017	2019
Tipo de combustible	Diésel	Diésel

Por tanto, resulta válido que la autoridad determinara el valor, a partir del método de valoración de vehículos usados, tomando en consideración **un vehículo equivalente, que en el caso resultó ser una unidad ***** **, tipo de combustible diésel modelo 2019,** además el hecho de que no haya señalado el nombre del fabricante, el tamaño del motor (caballos de fuerza), la capacidad de carga que tiene, esto es, la cantidad de pasajeros que pueden llevar, el peso que tiene, las características interiores, esto es, las especificaciones de los asientos, si son cubiertos en tela o piel, si cuenta con equipamiento especial, aditamentos e interiores de lujo, la seguridad con la que cuenta (sistemas), ello no le resta validez a las características tomadas en



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 43

consideración por la demandada, en virtud de que con dichos datos es factible determinar que dichos vehículos son equivalentes.

Ahora bien, es importante recordar al accionante que, la autoridad conoció que, el actor no contaba con la documentación que acreditara la legal estancia del vehículo en territorio nacional; **además de que, de la revisión que esta Juzgadora realiza a autos advierte que, el accionante no exhibió en juicio el documento con el cual acreditara la legal estancia del vehículo.**

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis **XV.5o.18 A (10a.)**, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro y contenido siguiente:

“IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, POR SÍ MISMO, SIN UNA FACTURA QUE LO RESPALDE, ES INEFICAZ PARA DETERMINAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LOS VEHÍCULOS USADOS Y, POR ENDE, LA BASE GRAVABLE DE AQUELLA CONTRIBUCIÓN. El artículo 64 de la Ley Aduanera establece que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, el cual es su valor de transacción, entendiéndose por éste, el precio pagado por aquéllas. Asimismo, del segundo párrafo del artículo citado, en relación con el 71 de la propia ley, se advierte que el método que, por regla general debe aplicarse, es el valor de transacción, regulado en los numerales 64 a 70, y sólo si no se colman los supuestos ahí precisados para determinarlo, se aplicarán en orden sucesivo, los restantes métodos de valoración, previstos en los artículos 72, 73, 74, 77 y 78 del referido ordenamiento. Ahora, las normas citadas no establecen que para calcular la base gravable de la contribución mencionada deba o pueda tomarse en cuenta el pedimento de importación, por contenerse ahí el valor de transacción (precio pagado por las mercancías). Lo anterior se debe, por una parte, a que dicho documento, por sí mismo, no constituye un medio seguro por el

cual se conozca con certeza el precio pagado por las mercancías o precio de transacción, toda vez que lo ahí asentado es una manifestación a la autoridad aduanera, en forma escrita, de la mercancía a introducir en el territorio nacional y, por otra, que **no tiene la fuerza de obligar a la autoridad a basarse en dichas manifestaciones, sin mayores pruebas**, pues en la práctica puede darse el caso de que el gobernado manifieste un precio pagado por un bien y con posterioridad se compruebe que aquél era mayor, lo cual previó el legislador en los artículos 54, fracción II, inciso a) y 78, segundo párrafo, de la ley aludida, los cuales señalan las hipótesis de "cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías ..." y "cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada ...", respectivamente. Por tanto, el pedimento de importación, por sí mismo, **sin una factura que lo respalde, es ineficaz para determinar el valor de transacción de los vehículos usados y, por ende, la base gravable del impuesto general de importación.**

De igual manera, es de señalarse que si el vehículo que va a compararse con el importado, debe ser **nuevo en el año de la importación**, la autoridad debe tomar la información relativa a ese vehículo nuevo, con independencia de la fuente de dónde provenga esa información; ya que por la **característica de nuevo**, la autoridad no necesariamente puede tener en sus expedientes o documentos dicha información, al no existir certeza de que haya antecedentes de importación o exportación de ese tipo de vehículos nuevos.

Máxime que, solamente se requiere que la autoridad acredite que la información que se toma en consideración, sea la que obra en sus expedientes o documentos, tratándose de mercancías idénticas o similares (siempre que la aplicación de estos métodos sea rígida), no así, respecto de mercancías equivalentes, que como ya se vio, exigen requisitos diversos, al tener igualmente finalidades diversas.

En ese sentido, si el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, requiere únicamente que la autoridad determine el valor en aduana, a partir de un vehículo nuevo en la fecha en que se realizó la importación; este Juzgador no advierte ilegalidad por el hecho de que la



EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.” El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.";

asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Teniendo conocimiento de los elementos necesarios para determinar la equivalencia, el actor no puede señalar que se le dejó en estado de indefensión y que durante el procedimiento administrativo y en el presente juicio se encontraba imposibilitado para controvertirlos y para aportar pruebas que demostraran lo contrario; por tanto, contrario a lo argumentado por el actor, **la autoridad sí fundó y motivo la determinación del valor en aduana de la mercancía.**

Por otro lado, la actora refiere que resulta ilegal que la demandada base el valor en aduana del vehículo sometido al procedimiento administrativo en materia aduanera en estudio, considerando el precio al que se venden los automóviles "supuestamente similares"; ya que, conforme se ha expuesto anteriormente, la base gravable del Impuesto General de Importación se constituye por el valor en aduana de las mercancías, el cual se determinará: por regla general, conforme al valor de transacción de las mercancías, el precio pagado por las mismas y, en el supuesto de que no pueda obtenerse el mismo, por excepción se aplicarán, en orden sucesivo y por exclusión, los métodos de valor de transacción de mercancías idénticas, de mercancías similares, el valor de precio unitario de venta, el valor reconstruido de las mercancías importadas y, el determinado en el numeral 78, de la propia ley de la materia, que establece que tal valor se cuantificará aplicando los



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR**

ACTORA: ** ** *** ***** *******

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 47

demás métodos con mayor flexibilidad o criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en extranjero. En ese sentido, si la demandada pretendió recurrir a información obtenida de una revista, debió motivar objetivamente los elementos considerados y el procedimiento aplicado para fijar el precio de mercado, precisando el resultado de la comparación entre el vehículo objeto de valoración, con aquellos que hayan sido vendidos en territorio nacional, la identificación de la mercancía, el precio unitario que se consideró, así como que fueron importadas en el mismo momento o en un momento aproximado, además de cerciorarse si se vendieron al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes, identificando los negocios en donde se llevó a cabo la investigación del precio y su domicilio, para dar certeza de que la información recabada se obtuvo de la base de datos disponible en territorio nacional y, que correspondió a mercancías del mismo tipo y similares que la embargada, precisando la forma en que se llegó a conocer el valor del producto, el cual deberá atender objetivamente al valor de mercado; por ende, si la autoridad se limitó a fijar los precios de la mercancía señalando que los obtuvo de los datos disponibles en una revista emitida por un particular, sin apoyar su aseveración en los reseñados elementos para establecer el valor de transacción, su determinación carece de la debida motivación, deviniendo en el crédito impugnado al basar su terminación en hechos inexistentes.

Los argumentos anteriores, resultan infundados, dado que los artículos 64, 71 y 78 de la Ley Aduanera, establecen lo siguiente:

“Artículo 64. La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable. El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.

Artículo 71. Cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de esta Ley, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión:

I. Valor de transacción de mercancías idénticas, determinado en los términos señalados en el artículo 72 de esta Ley.

II. Valor de transacción de mercancías similares, determinado conforme a lo establecido en el artículo 73 de esta Ley.

III. Valor de precio unitario de venta determinado conforme a lo establecido en el artículo 74 de esta Ley.

IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas, determinado conforme a lo establecido en el artículo 77 de esta Ley.

V. Valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 78 de esta Ley.

Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo el orden de aplicación de los métodos para la determinación del valor en aduana de las mercancías, previstos en las fracciones III y IV de este artículo, se podrá invertir a elección del importador.

Artículo 78. Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los Artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 49

Cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera.

Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.”

(El énfasis es de esta Sala)

Del artículo 64 de la Ley Aduanera, se desprende como regla general que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías.

En tanto que el artículo 71 de la citada ley, establece que cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del aludido artículo 64, se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión: **I)** valor de transacción de mercancías idénticas; **II)** valor de transacción de mercancías similares; **III)** valor de precio unitario de venta; Valor reconstruido de las mercancías importadas; y **V)** valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 78 de esta Ley.

Por su parte, el artículo 78 de la Ley Aduanera, refiere que el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a

los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Sin embargo, **como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trata de vehículos usados**, el último párrafo del mencionado numeral 78, dispone que la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

Esto es, que uno de los métodos aplicables para determinar la base del impuesto general de importación es el determinado conforme a lo previsto en el artículo 78, último párrafo, de la Ley Aduanera, mismo que prevé que **cuando se trate de vehículos usados, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar el valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes**, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

Luego entonces, es evidente que tratándose de vehículos usados, como acontece en el presente caso, el método aplicable es el previsto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, de ahí que resulte infundado lo vertido por la accionante de que para calcular el valor del vehículo, se debió motivar objetivamente los elementos considerados y el procedimiento aplicado para fijar el precio de mercado, precisando el resultado de la comparación entre el vehículo objeto de



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 51

valoración, con aquellos que hayan sido vendidos en territorio nacional, la identificación de la mercancía, el precio unitario que se consideró, así como que fueron importadas en el mismo momento o en un momento aproximado, además de cerciorarse si se vendieron al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes, identificando los negocios en donde se llevó a cabo la investigación del precio y su domicilio, para dar certeza de que la información recabada se obtuvo de la base de datos disponible en territorio nacional y, que correspondió a mercancías del mismo tipo y similares que la embargada, dado que lo que tenía que tomar en cuenta la demandada para determinar **la base gravable, es la cantidad que resulte de aplicar el valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes**, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia emitida por este Tribunal que a la letra dispone:

“VII-J-1aS-113

DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.- EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS USADOS.- De lo establecido en los artículos 1º, 56 primer párrafo, fracción IV, inciso a), 60 párrafo primero, 64 párrafo primero y segundo; 78 último párrafo y 80, de la Ley Aduanera, se obtiene que si bien se señala que en el caso de que el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71 fracciones I, II, III y IV, de la Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero. Sin embargo, como excepción a lo anterior, **tratándose de vehículos usados, para los efectos de determinar la base gravable, se señala que ésta será la cantidad que resulte**

de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 70”

En esos términos, la determinación de la autoridad se ajusta a derecho toda vez que, el objeto en la aplicación de los métodos de valoración de mercancías no dejó en estado de inseguridad jurídica al importador hoy actor, por lo que, se concluye que, la autoridad aduanera cumplió con el requisito de debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de contener; de ahí que, el valor en aduana de las mercancías se realizó en estricto apego a la Ley Aduanera.

Consecuentemente, la determinación de la autoridad es suficiente para considerar debidamente fundado y motivado el valor en aduana del vehículo, toda vez que se le dieron a conocer a la actora los datos necesarios para poder en su caso, controvertir la determinación de la autoridad, sin que en el caso haya ofrecido prueba alguna para desvirtuar el valor determinado por la autoridad.

Apoya el anterior pronunciamiento la **Jurisprudencia** número VI.3o.A. J/38, con número de registro 180,515, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XX, de septiembre de 2004, página 1,666, la cual a la letra señala

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.- De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 53

que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

Por consiguiente, los argumentos en estudio devienen **infundados**, en virtud de que el valor de del vehículo importado se determinó con estricto apego a derecho, pues **se aplicó el procedimiento correcto y especificó en tratándose de vehículos usados, el cual además se encuentra debidamente fundado y motivado**

Resulta aplicable la **Jurisprudencia** VI.2o. J/43 No. 3, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, visible en el Tomo III, Marzo de 1996, página 769, que a la letra dispone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente al presente caso la Tesis VI.2o. J/63-2, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI Segunda Parte-1, Octava Época, Página 372, la cual a la letra señala lo siguiente.

“MOTIVACIÓN. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, **sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito;** pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.”

(lo resaltado es nuestro)

No pasa inadvertido para esta Juzgadora, que la parte actora solicite que al momento de resolver que considere un diverso criterio adoptado por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Empero, debe indicarse que todas las sentencias dictadas por esta y por otras Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los criterios adoptados por las autoridades fiscales al resolver los recursos de revocación respectivos, no son de carácter obligatorio para el suscrito Magistrado integrante de la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, al resolver el presente juicio contencioso administrativo, con base en el principio de autonomía jurisdiccional y porque de conformidad con el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo sólo es obligatorio aplicar para los integrantes de esta Sala la Jurisprudencia emitida por este Tribunal y por el Poder Judicial de la Federación.

En efecto, los artículos 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 217 de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 55

"ARTÍCULO 79.- Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento el Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno o del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia."

LEY DE AMPARO

"ARTÍCULO 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Como se aprecia de las anteriores disposiciones legales, este Juzgador únicamente se encuentra obligada a aplicar la Jurisprudencia emitida por este Tribunal y por el Poder Judicial de la Federación,

además de que esta Instrucción goza de autonomía jurisdiccional para resolver los asuntos de su competencia, por lo que al no compartir los criterios que invoca la accionante, esta Juzgadora se aparta de los mismos.

SEXTO.- En los conceptos de impugnación quinto, sexto, séptimo y octavo del escrito de demanda, que se estudian de forma conjunta por estar estrechamente relacionados entre sí, la actora manifiesta substancialmente lo siguiente:

“QUINTO. - La resolución impugnada es ilegal en virtud de que la autoridad fiscal impone una multa equivalente al 55% de la contribución omitida, en base en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación.

Para evidenciar lo anterior, resulta necesario transcribir el contenido del artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece:

(...)

Del precepto legal transcrito con anterioridad, se desprende que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, **excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior**, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

Por su parte, del contenido de la resolución impugnada se desprende lo siguiente:

(...)

En ese orden de ideas. se afirma que la multa impuesta resulta improcedente ya que el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que son inaplicables en tratándose de contribuciones en materia de comercio exterior, tal como se desprende del propio artículo 76 al señalar **"excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior"**

En efecto, las contribuciones en materia de Comercio Exterior, son el Impuesto General de Importación y Exportación, **Impuesto al Valor Agregado**, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (cuando se importen vehículos), Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (por la importación de bebidas alcohólicas), el Derecho de Trámite Aduanero, así como el diverso de almacenaje.

En ese orden de ideas, se afirma que el Impuesto al Valor Agregado es de aquellos impuestos de comercio exterior, en virtud de que el mismo se causa con motivo de la importación de bienes. Por lo que si



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** ***** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 57

el Impuesto al Valor Agregado en el presente caso fue originado por la supuesta importación de bienes, ineludible es que en la especie no resulta aplicable lo previsto por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, siendo por ende, ilegal la determinación de la otrora autoridad a imponer sanciones sin sustento legal alguno, lo que con lleva a determinar la ilegalidad del acto combatido, por encontrarse este indebidamente fundado y motivado, en completa contravención a los dispuesto por los artículo 16 constitucional, en relación con el diverso 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En el supuesto sin conceder, que esa H. Instrucción considere que la multa prevista en el primer párrafo del numeral 76 del Código Tributario, en cantidad total de \$85,817.06 es procedente para contribuciones en materia de comercio exterior (Impuesto al Valor Agregado) es menester señalar que la misma resulta inconstitucional, al ser violatoria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que prevé la imposición de multas excesivas.

Corrobora lo anterior, la jurisprudencia que se cita a continuación:

"MULTA FISCAL LA REFORMA AL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN 76 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO HACE DESAPARECER EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD.- (Se transcribe)

De la jurisprudencia antes citada, se advierte que el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, se pronunció en el sentido de que el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, al limitar a la autoridad a imponer una multa tomando en cuenta únicamente la contribución omitida, sin facultarla para que considere otros elementos. tales como la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y la gravedad de la infracción. vulnera lo establecido en el artículo 22 Constitucional, en cuanto a la prohibición de imponer multas excesivas.

En tal virtud, esa H. Sala Regional, en atención a la jurisprudencia citada de aplicación obligatoria para la misma, deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en la parte relativa a la multa por supuestas omisiones del Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, toda vez que la demandada sustentó la imposición de la multa impugnada, en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, numeral que como se ha evidenciado, es inconstitucional por contravenir lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa desapercibido para mi representada, que el Tribunal Fiscal que resolverá el presente juicio, no es un órgano de control

constitucional, empero, si puede pronunciarse respecto la ilegalidad de un acto, y desaplicar el precepto que resulta violario de los derechos fundamentales del ciudadano.

En otras palabras, el Tribunal Fiscal no estaría invadiendo la esfera de competencia de un órgano constitucional, pues sólo estaría interpretando el criterio emitido por este último, para de esa manera analizar la legalidad del acto impugnado.

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

De igual forma, resulta oportuno señalar, que derivado de la reforma efectuada al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados internacionales de los que México es parte.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis aislada cuyos datos de localización, rubro y texto se citan a continuación:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. (Se transcribe)

Por lo tanto, ese Tribunal Federal de Justicia Administrativa sí está obligado a estudiar las cuestiones de inconstitucionalidad que se planteen en el juicio de nulidad, emitiendo un pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales, para el único efecto de que si considera inconstitucional la norma impugnada, la desaplique del acto concreto impugnado, y no así, para que declare su inconstitucionalidad, pues no es un Tribunal de Constitucionalidad.

En consecuencia, lo procedente es que esa H. Sala Administrativa, al considerar ilegal el actuar de la autoridad demandada, declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por encontrarse indebidamente fundada y motiva, y por ser violatoria de los derechos fundamentales del suscrito al imponerle sancione en completa contravención a las normas fiscales aplicables, ordenando la devolución del vehículo embargado.

SEXTO.- Multa sobre cantidades actualizadas en contravención al artículo 22 de nuestra carta magna.

La resolución con número de oficio SATSE-DCE-DPL-00559/2020, de 30 de enero 2020, a través del cual el Director de Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, determinó el crédito fiscal que se controvierte y, que el vehículo marca **** * .

***** ** ***** ***** (*****)
***** , deviene en ilegal, toda vez que fue emitida sin estar debidamente fundada y motivada, situación que transgrede en mi



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 59

perjuicio lo previsto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, lo que actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, procede se declare la nulidad de la resolución impugnada en virtud de que viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 50, 76 y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y en consecuencia los artículos y 22 de la Constitución Federal, en virtud de que autoridad fiscal determina una multa por las supuestas infracciones previstas en el artículo 176, fracciones I y II, de la Ley Aduanera vigente, que se sancionan con multa establecida en el artículo 178, fracciones I y II, del mismo ordenamiento legal, y además, tales multas se encuentra actualizada en términos de lo establecido en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, es decir, dicha sanción resulta excesiva al haber sido determinada sobre cantidades actualizadas y, no sobre cantidades históricas, como lo establece el artículo 178, fracción I, de la Ley de la materia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la autoridad fiscal impuso una de las multas que se controvierte conforme lo señalado en el artículo 178, fracción I, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, multa que asciende a la cantidad de \$380,211.00, la cual resulta ilegal en virtud de que la demandada la calculó en base a la cantidad actualizada de la contribución omitida y, no así de la cantidad histórica, como lo determina el mismo artículo que sirvió de base para imponer la multa de mérito.

Así pues, la imposición de la multa en cuestión, tomando en consideración el monto del impuesto general de importación actualizado, contraviene lo dispuesto por el propio texto del numeral 178, fracción I, párrafo segundo de la Ley Aduanera, precepto legal en el que expresamente se prevé la imposición de una multa de "...130% al 150%.. "de los impuestos al comercio exterior omitidos; por tanto, si en la resolución impugnada la enjuiciada calculó la multa en comento tomando como base para su aplicación el monto de la contribución referida actualizada, hace evidente la total transgresión al numeral de mérito y, por consiguiente, demuestra que la sanción de marras resulta excesiva y, contraria a lo establecido por el numeral 22 de nuestra Carta Magna.

Como argumento de apoyo a continuación se transcriben la siguiente jurisprudencia, por se declara que las multas impuestas cuantificadas en base a cantidades actualizadas son inconstitucionales:

MULTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA

FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 1992, AL ESTABLECER SU CUANTÍA EN RELACIÓN CON LA CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- (Se transcribe)

De la anterior jurisprudencia podemos concluir que la multa de mérito impuesta y calculada sobre cantidad actualizada, es excesiva e ilegal al haberse calculado en base a cantidades actualizadas y no a la cantidad de la contribución omitida en el momento de su incumplimiento, como bien lo establece el mismo artículo en el cual se fundamenta la autoridad para imponer la sanción y, al tomar como base un elemento ajeno a la concreta que se sanciona la multa se torna excesiva y, por tanto ilegal, trasgrediendo con ello la garantía dispuesta en el artículo 22 de nuestra Constitución Federal.

En apoyo de lo anterior, se transcriben las siguientes tesis jurisprudenciales:

(...)

Ahora bien, en el supuesto no concedido, de que esa H. Sala Administrativa considere legal que el monto de las multas impuestas por la autoridad aduanera se determine tomando en consideración las cantidades actualizadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, no podrá pasar desapercibido para esa H. Sala Fiscal que dicho dispositivo legal deviene en inconstitucional, al vulnerar lo dispuesto por el artículo 22 de nuestra Carta Magna y, por consiguiente, **debe ser inaplicable por esa H. Juzgadora.**

A efecto de demostrar lo anterior, resulta conveniente traer a relucir lo dispuesto por el artículo 22 Constitucional, el cual establece lo siguiente:

(...)

Del precepto Constitucional de referencia se desprende que, quedan tajantemente prohibidas las multas excesivas.

Por su parte de los criterios jurisprudenciales transcritos anteriormente se puede colegir que la multa excesiva es aquella en la que para su cálculo se toma en consideración un elemento diverso a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y, la reincidencia en su caso; **como lo es la actualización (inflación) posterior al momento de la comisión de la conducta que se pretende castigar; por lo tanto, si el artículo 17A del Código Fiscal de la Federación,** establece que "... (Se transcribe)

En efecto, esa H. Instrucción coincidirá con este demandante, que la finalidad de las multas impuestas por la autoridad aduanera, no es, ni debiese ser "indemnizatoria", sino eminentemente "sancionadora", por lo cual el hecho de que la enjuiciada considere el monto de las contribuciones omitidas actualizadas para la imposición de tales sanciones, hace evidente que las mismas resultan ilegales e inconstitucionales, al contravenir lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y, 22 y 31 fracción V de la Ley Suprema.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** ***** ***** *****



EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1

... 61

En abono de lo anterior cabe precisar que, sobre este tópico ya existe un criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, mediante la ejecutoria de fecha 15 de septiembre de 2015, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el amparo Directo número 83/2015, con motivo del juicio de nulidad 14/4852-07-02-OI-04-OT, misma que se señala como hecho notorio y, la cual, además se anexa como probanza al presente juicio misma en la que en la parte que nos atañe, se señaló lo siguiente:

(...)

Es consecuencia, la resolución con número de oficio SATES-DCE-00559/2020, de 20 de enero de 2020, a través de la cual la autoridad demandada, me impuso varias multas, entre las cuales una por la cantidad de \$380,211.00, equivalente al 130% del monto del impuesto general de importación omitido actualizado, deviene en ilegal e inconstitucional: toda vez que, por una parte, tal sanción se impuso en contravención de lo expuesto por el artículo 178, fracción I, segundo párrafo, de la Ley Aduanera y, por la otra, dado que la multa reclamada se sustentó en lo dispuesto por el artículo 5, de la Ley en cita, precepto legal que al resultar violatorio de la garantía prevista en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá ser inaplicable por esa H. Sala Administrativa.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundador con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, esa H. Sala Administrativa no hesitará en declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

SEPTIMO.- La multa impuesta por la autoridad demandada en cantidad de \$5,150.00, esta indebidamente fundada y motivada, toda vez que no se precisó en qué consistió la conducta infractora.

En efecto, la resolución impugnada deviene en ilegal, toda vez que en la misma la enjuiciada me impuso una multa por un supuesto incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015, sin estar debidamente fundada y motivada, virtud de que ni siquiera motivó en qué consiste la conducta infractora. es decir. el supuesto incumplimiento, contraviéndose con esto lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y, 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Así, de conformidad a lo dispuesto con los artículos citados con antelación, los actos administrativos que deben notificarse a los contribuyentes tienen que estar debidamente fundados y motivados,

debiéndose entender por lo primero, la cita de los preceptos jurídicos aplicables al caso y, por lo segundo, la mención de las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a emitir un acto determinado, debiendo encuadrar el caso particular en los supuestos previstos por las normas invocadas como fundamento.

(...)

En ese sentido, se sostiene que la resolución controvertida no se encuentra debidamente fundada y motivada, en tanto la conducta infractora señalada por la autoridad, no encuadra en el supuesto normativo señalado como sanción, siendo por demás evidente la trasgresión a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en detrimento de mi seguridad jurídica.

Para acreditar lo anterior, basta que atendamos a' texto de la resolución controvertida. en la cual, la autoridad demandada consideró:

(...)

De lo antes transcrito se desprende que **la autoridad demandada ni siquiera señaló con precisión en que consistió la conducta infractora que se me imputa**, dado que se limita a señalar que hubo un "incumplimiento" de las respectivas regulaciones y restricciones no arancelarias consistente en la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015 y, que se incurrió "*...en las infracciones prevista en el artículo 176 fracción II de la Ley Aduanera vigente, que se sanciona con multa establecida en el artículo 178 fracción // del mismo ordenamiento legal...*"

Ahora bien, a efecto de demostrar lo ilegal de la resolución impugnada, se procede a insertar los artículos citados por 'a enjuiciada, los cuales son del tenor siguiente:

(...)

De los preceptos legales transcritos se advierte que comete infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías: sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación y, que a quien incurra en tal conducta infractora se le sancionara con una multa de \$5,150.00 a \$12,850.00, cuando no se haya obtenido el permiso de autoridad competente, tratándose de vehículos.

Sin embargo en el caso que nos ocupa la autoridad demandada no cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación, previstos por los artículos Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dado que la cita de los numerales transcritos es insuficiente para cumplir con tales requisitos, ya que la autoridad aduanera estaba obligada a precisar cuál es la obligación que



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** ***** ***** *****



EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1

... 63

establece la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015 y, posteriormente pormenorizar en que consistió el supuesto "incumplimiento" a la misma, lo que no aconteció en la especie.

En ese orden de ideas, no existe un nexo causal entre la conducta que supuestamente detectó la autoridad, esto es en el presunto incumplimiento, mismo del cual se desconoce en qué consiste y, las disposiciones legales que contemplan la infracción que se imputa y la multa con la que se sanciona a las cuales debe adecuarse exactamente, la conducta desplegada por la contribuyente, lo que no acontece en el presente caso: toda que en la resolución que se controvierte, la autoridad fue omisa en motivar cual fue la conducta que dio lugar al supuesto "incumplimiento" de la Norma Oficial Mexicana NOM041-SEMARNAT-2015; por ende, es evidente que en el caso la conducta desplegada por el contribuyente, ahora parte actora, no tipificó la hipótesis legal prevista como infracción por el primer dispositivo jurídico en cita y; por consiguiente, en la especie resulta completamente inaplicable la imposición de la multa establecida en el segundo precepto legal en comento; en consecuencia, esa H. Instrucción coincidirá con este demandante en que la actuación de la autoridad demandada, en cuanto a la aplicación de la multa contenida en la resolución impugnada, no está debidamente fundada y motivada. en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no se describe cual fue la supuesta conducta infractora en la que incurrió este actor, conllevando que no se tipifique la hipótesis legal prevista por los citados preceptos legales como infracción; por ende, la autoridad demandada al emitir el acto controvertido apreció en forma equivocada los hechos y, dictó su resolución en contravención de las disposiciones legales aplicadas, dejando de aplicar las debidas, circunstancia que actualiza la causal de anulación prevista por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(...)

En virtud de todo lo expuesto, esa H. Sala Administrativa coincidirá con esta parte actora, que la resolución impugnada incumple con lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, por lo que al haber quedado plenamente demostrada la ilegalidad de la resolución controvertida, con base en todo lo expuesto y con sustento en los elementos probatorios que se acompañan a la presente demanda, no hesitará en declarar la nulidad de la resolución controvertida, pues se actualiza la causal de anulabilidad prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; luego entonces, no se dudará en declarar su nulidad, conforme a la fracción II, del artículo 52, del mismo ordenamiento.

OCTAVO.- Resulta ilegal la resolución impugnada en virtud de que la autoridad dejó de observar lo dispuesto en la fracción V, del artículo 75 de la Ley Aduanera, imponiéndome cargas excesivas y sin sustento legal, transgredido lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y el diverso 16 Constitucional.

En efecto, del análisis a las multas impuestas por la autoridad, esa Juzgadora podrá advertir la ilegalidad de las multas determinadas al suscrito; por tanto, a continuación, se inserta lo correspondiente:

(...)

De las imágenes plasmadas, se aprecia que la autoridad aduanera determinó que el suscrito me hice acreedor a las siguientes multas:

- Multa equivalente al 130% de la contribución omitida actualizada, correspondiente la cantidad de \$380,211.00, por concepto de Impuesto General de Importación: supuestamente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 176, fracción en relación con el artículo 178, fracción I, segundo párrafo, ambos de} Código Fiscal de la Federación.
- Multa equivalente al 55%, del Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado, en cantidad de \$156,131.03; ello, con fundamento en lo indicado en el artículo 76. del Código Fiscal de la Federación.
- Multa equivalente a la cantidad de \$5,150.00, actualizada, por incumplimiento de las respectivas regulaciones y restricciones no arancelarias, consistentes en la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 176, fracción II, de la Ley Aduanera.

Ahora bien, en relación con el tema a estudio el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, establece:

(...)

Del artículo parcialmente transcrito, se desprende que cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas **sólo se aplicará la que corresponde a la infracción cuya multa sea mayor.**

En ese orden de ideas, le asiste la razón al actor, pues resulta de especial relevancia señalar que la conducta que la autoridad sanciona consiste en haber omitido el entero parcial de contribuciones, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, la autoridad debió aplicar únicamente la multa cuyo monto sea mayor.

En las circunstancias apuntadas. resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por lo que respecta a las multas correspondientes al Impuesto al Valor Agregado y por incumplimiento de las respectivas regulaciones y restricciones no arancelarias consistentes en la Norma Oficial Mexicana NOM-041-



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** ***** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 65

SEMARNAT-2015, al ser éstas menor a la multa de mayor cuantía, la cual corresponde a la multa por "Impuesto General de Importación" (como la identifica la demandada), actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por dejarse de aplicar las disposiciones debidas, en relación con el artículo 52, fracción II del mismo ordenamiento legal.

(...)"

Por su parte, las autoridades demandadas al contestar la demanda sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de los suscritos Magistrados de la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los argumentos vertidos por la accionante en los conceptos de impugnación a estudio resultan infundados por un lado e inatendibles por otro, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

La litis en el presente Considerando, se circunscribe a determinar si las multas a que hace referencia la resolución de 30 de enero de 2020, se encuentran debidamente motivadas.

En el caso, a fojas 40 a 42 de la resolución impugnada de 30 de enero de 2020, en el capítulo relativo a las "MULTAS" se advierte que la autoridad determinó lo siguiente:

- Que derivado de la omisión del Impuesto General de Importación omitido en cantidad de **\$292,470.00 (Doscientos noventa y dos mil cuatrocientos setenta pesos, 00/100 M.**

N.), se determinó una multa equivalente al 130% del impuesto omitido actualizado, que asciende a la cantidad de \$380,211.00 (Trescientos ochenta mil doscientos once pesos, 00/100 M. N.), conforme a lo señalado en los artículos 176 fracción I, y 178 fracción I de la Ley Aduanera.

➤ Que al no haber cumplido con la Regulación y Restricción no Arancelaria consistente en la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio de 2015, al C. **** ***** ***** *******, le corresponde una multa en cantidad de **\$5,150.00 (Cinco mil ciento cincuenta pesos, 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo señalado en los artículos 176 fracción I y 178 fracción II, de la Ley Aduanera.

➤ Que existe una omisión del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en cantidad de \$97,783.99 (Noventa y siete mil setecientos ochenta y tres pesos, 99/100 M.N.), por lo que le corresponde una multa equivalente al 55% del impuesto omitido, que asciende a la cantidad de **\$53,781.19 (Cincuenta y tres mil setecientos ochenta y un pesos, 19/100 M.N.)**.

➤ Además, que existe una omisión del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$156,031.03 (Ciento cincuenta y seis mil treinta y un pesos, 03/100 M.N.), por lo que, le corresponde una multa del 55% sobre el impuesto omitido, en atención a lo dispuesto por el artículo 76, párrafo primero en relación con el artículo 71, ambos del Código Fiscal de la Federación, que es equivalente a una multa en cantidad de



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 67

\$85,817.06 (Ochenta y, cinco mil ochocientos diecisiete pesos, 06/100 M.N.).

➤ Asimismo, con fundamento en el artículo 75, primer párrafo, fracción V y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que dispone que cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor; por ello en el presente caso sólo se aplicará la sanción máxima señalada en el artículo 178, fracción I de la Ley Aduanera, equivalente al 130% del Impuesto General de Importación omitido, siendo la multa en cantidad de **\$380,211.00 (Trescientos ochenta mil doscientos once pesos, 00/100 M.N.).**

De lo expuesto hasta este punto, esta Juzgadora, considera que los siguientes argumentos hechos valer por la accionante son inatendibles:

➤ Que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que la autoridad fiscal impone una multa equivalente al 55% de la contribución omitida, con base en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, siendo que dicha multa es improcedente, ya que ese precepto establece que son inaplicables en tratándose de contribuciones en materia de comercio exterior, tal como se desprende del propio artículo 76 al señalar "excepto tratándose de contribuciones al

comercio exterior”, siendo que el Impuesto al Valor Agregado es de aquellos impuestos de comercio exterior, en virtud de que el mismo se causa con motivo de la importación de bienes, por lo que si el Impuesto al Valor Agregado en el presente caso fue originado por la supuesta importación de bienes, es ineludible que en la especie no resulta aplicable lo previsto por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, siendo por ende, ilegal la determinación de la autoridad a imponer sanciones sin sustento legal alguno.

➤ Asimismo, se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en la parte relativa a la multa por supuestas omisiones del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que la demandada sustentó la imposición de la multa impugnada, en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, numeral que como se ha evidenciado, es inconstitucional por contravenir lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

➤ Además, la resolución impugnada deviene en ilegal, toda vez que en la misma la enjuiciada impuso una multa por un supuesto incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015, sin estar debidamente fundada y motivada, virtud de que no motivó en que consiste la conducta infractora, es decir, el supuesto incumplimiento, contraviniéndose con esto lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y, 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

➤ Esto es, que la autoridad demandada no señaló con precisión en que consistió la conducta infractora que se le imputa, dado que se limita a señalar que hubo un "incumplimiento" de las respectivas regulaciones y restricciones no arancelarias consistente en la Norma Oficial



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** ***** ***** *****



EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1

... 69

Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015; sin embargo, no existe un nexo causal entre la conducta que supuestamente detectó la autoridad, esto es en el presunto incumplimiento, mismo del cual se desconoce en qué consiste y, las disposiciones legales que contemplan la infracción que se imputa y la multa con la que se sanciona a las cuales debe adecuarse exactamente, la conducta desplegada por la contribuyente, lo que no acontece en el presente caso, toda que en la resolución que se controvierte, la autoridad fue omisa en motivar cual fue la conducta que dio lugar al supuesto "incumplimiento" de la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015; por ende, es evidente que en el caso la conducta desplegada por el contribuyente, no tipificó la hipótesis legal prevista como infracción por el primer dispositivo jurídico en cita y; por consiguiente, en la especie resulta completamente inaplicable la imposición de la multa.

Se dice que resultan inatendibles los argumentos anteriores, en virtud de que si bien, la autoridad demandada al momento de emitir la resolución impugnada, hizo referencia a que existía una omisión del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$156,031.03 (Ciento cincuenta y seis mil treinta y un pesos, 03/100 M.N.), por lo que, le corresponde una multa del 55% sobre el impuesto omitido, en atención a lo dispuesto por el artículo 76, párrafo primero en relación con el artículo 71, ambos del Código Fiscal de la Federación, que es equivalente a una multa en cantidad de \$85,817.06, y que al no haber cumplido con la Regulación y Restricción no Arancelaria consistente en la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015, que establece los límites

máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio de 2015, al C. **** ***** ***** *******, le corresponde una multa en cantidad de \$5,150.00, de conformidad con lo señalado en los artículos 176 fracción I y 178 fracción II, de la Ley Aduanera, también es cierto que **la autoridad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, fracción V y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, únicamente aplicó a la accionante, la multa cuyo monto fue mayor**, esto es, la multa por la omisión del impuesto general de importación que debió haber cubierto, prevista en artículo 178, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 179, primer párrafo, ambos de la Ley Aduanera, en cantidad de \$380,211.00 (Trescientos ochenta mil doscientos once pesos, 00/100 M.N.).

Lo anterior se corrobora con la parte de la liquidación de la resolución impugnada, de la cual se observa que la única multa que aplicó la autoridad fue la multa por la omisión del impuesto general de importación, tal y como se advierte a continuación:



Impuesto General de Importación Actualizado	\$ 298,056.17
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos Actualizado	\$ 99,651.66
Impuesto al Valor Agregado Actualizado	\$ 159,011.22
Recargos del Impuesto General de Importación	\$ 17,525.70
Recargos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$ 5,859.51
Recargos del Impuesto al Valor Agregado	\$ 9,349.85
Multa por omisión del Impuesto General de Importación	\$ 380,211.00
Importe del Valor Comercial del Vehículo por Imposibilidad Física y Material de Pasar a Propiedad del Fisco	\$ 584,940.00
TOTAL	\$ 1,554,605.11

(Un millón quinientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cinco pesos, 11/100 M.N.).

Es por lo anterior, que esta Juzgadora considera que es innecesario el análisis de los argumentos vertidos por la accionante en los



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 71

conceptos de impugnación a estudio, pues el actor controvierte la multa por incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2015, y la multa respecto al Impuesto al Valor Agregado, prevista en el artículo 76, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, mismas que, en términos el artículo 75, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, no le fueron impuestas.

Esto es, que ningún sentido práctico tendría analizar sobre la legalidad de las multas relativas a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015 y la multa derivada del impuesto al valor agregado, en virtud de que, aún y cuando la autoridad refirió que existió incumplimiento por parte de la actora con relación a dicha Norma y omisión en el pago del impuesto al valor agregado, lo cierto es que esa cuestión no trascendió al emitirse la determinante del crédito, dado que la enjuiciada no impuso multa alguna con relación a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015 y al impuesto al valor agregado.

Por otro lado, la accionantes manifiesta lo siguiente:

- Que la autoridad fiscal determina una multa por las supuestas infracciones previstas en el artículo 176, fracciones I y II, de la Ley Aduanera vigente, que se sancionan con multa establecida en el artículo 178, fracciones I y II, del mismo ordenamiento legal, y además, tales multas se encuentra actualizada en términos de lo establecido en el artículo 17-A,

del Código Fiscal de la Federación, es decir, dicha sanción resulta excesiva al haber sido determinada sobre cantidades actualizadas y, no sobre cantidades históricas, como lo establece el artículo 178, fracción I, de la Ley de la materia.

- Esto es, que en el caso que nos ocupa, la autoridad fiscal impuso una de las multas conforme lo señalado en el artículo 178, fracción I, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, multa que asciende a la cantidad de \$380,211.00, la cual resulta ilegal en virtud de que la demandada la calculó en base a la cantidad actualizada de la contribución omitida y, no así de la cantidad histórica, como lo determina el mismo artículo que sirvió de base para imponer la multa de mérito.

- Así pues, la imposición de la multa en cuestión, tomando en consideración el monto del impuesto general de importación actualizado, contraviene lo dispuesto por el propio texto del numeral 178, fracción I, párrafo segundo de la Ley Aduanera, precepto legal en el que expresamente se prevé la imposición de una multa de *"...130% al 150%.. de los impuestos al comercio exterior omitidos"*; por tanto, si en la resolución impugnada la enjuiciada calculó la multa en comento tomando como base para su aplicación el monto de la contribución referida actualizada, hace evidente la total transgresión al numeral de mérito y, por consiguiente, demuestra que la sanción de multas resulta excesiva y, contraria a lo establecido por el numeral 22 nuestra Carta Magna.

- Además, la finalidad de las multas impuestas por la autoridad aduanera, no es, ni debiese ser "indemnizatoria", sino eminentemente "sancionadora", por lo cual el hecho de que la enjuiciada considere el monto de las contribuciones omitidas actualizadas para la imposición de tales sanciones,



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 73

hace evidente que las mismas resultan ilegales e inconstitucionales, al contravenir lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y, 22 y 31 fracción V. de la Ley Suprema.

- Por consiguiente, la resolución de 30 de enero de 2020, a través de la cual la autoridad demandada, impuso multa por la cantidad de \$380,211.00, equivalente al 130% del monto del impuesto general de importación omitido actualizado, deviene en ilegal e inconstitucional, toda vez que, por una parte, tal sanción se impuso en contravención de lo expuesto por el artículo 178, fracción I, segundo párrafo, de la Ley Aduanera y, por la otra, dado que la multa reclamada se sustentó en lo dispuesto por el artículo 5, de la Ley en cita, precepto legal que al resultar violatorio de la garantía prevista en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá ser inaplicable por esa H. Sala Administrativa.

Los argumentos anteriores son infundados, en virtud de que de la resolución impugnada de 30 de enero de 2020, la cual cuenta con pleno valor probatorio, en los términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se advierte que con relación al impuesto general de importación, su actualización y la multa impuesta con relación a dicho impuesto, fue realizada en los siguientes términos:

producción, retenida en el punto 17 del apartado de Reservas de la presente Resolución.

CONCEPTO	MONTO EN PESOS MEXICANOS
BASE GRAVABLE	\$ 584,940.00
Impuesto General de Importación (IGI) :	\$ 292,470.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN):	\$ 97,783.99
Impuesto al Valor Agregado (IVA):	\$ 156,031.03
Total de impuestos:	\$ 546,285.02

TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS: \$546,285.02 (QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS, 02/100 M.N.).

ACTUALIZACIÓN

CONCEPTO	MONTO HISTÓRICO EN PESOS MEXICANOS	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	MONTO ACTUALIZADO EN PESOS MEXICANOS
Impuesto General de Importación	\$ 292,470.00	1.0191	\$ 298,056.17
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$ 97,783.99	1.0191	\$ 99,651.66
Impuesto al Valor Agregado	\$ 156,031.03	1.0191	\$ 159,011.22

El factor de actualización se determinó dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2019 que equivale a 105.934, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 2020, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de septiembre de 2019 que equivale a 103.942, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de octubre de 2019, de conformidad con lo establecido por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, que dice: "Artículo 17A. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el País, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al

(...)

MULTAS

Por lo anterior, existe una omisión del Impuesto General de Importación omitido en cantidad de \$292,470.00 (Doscientos noventa y dos mil cuatrocientos setenta pesos, 00/100 M.N.), correspondiéndole una multa equivalente al 130% del impuesto omitido actualizado, que asciende a la cantidad de \$380,211.00 (Trescientos ochenta mil doscientos once pesos, 00/100 M.N.), conforme a lo señalado en los artículos 176 fracción I, y 178 fracción I de la Ley Aduanera.

(...)

De la digitalización anterior se desprende que se tomó como base gravable la cantidad de \$584,940.00, por lo que el impuesto general de importación, asciende al importe de **\$292,470.00**.

Además, que el factor de actualización de 1.091, se determinó dividiendo el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR**

ACTORA: ** ** *** ***** *******

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 75

diciembre de 2019 que equivale a 105.934, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 2020, entre el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de septiembre de 2019 que equivale a 103.942, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de octubre de 2019, de conformidad con lo establecido por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Por lo anterior, se procedió a multiplicar el impuesto general de importación que corresponde a la suma de **\$292,470.00** por el factor de actualización que es 1.091, lo que dio como resultado la cantidad de **\$298,056.17**.

Asimismo, debido a que existió una omisión en el impuesto general de importación en suma de **\$292,470.00 (Doscientos noventa y dos mil cuatrocientos setenta pesos, 00/100 M. N.)**, se determinó una multa equivalente al 130% del impuesto omitido actualizado, que asciende a la cantidad de **\$380,211.00 (Trescientos ochenta mil doscientos once pesos, 00/100 M. N.)**, conforme a lo señalado en los artículos 176, fracción I, y 178, fracción I de la Ley Aduanera.

Ahora bien, se precisa que en la multa impuesta en suma de **\$380,211.00**, de forma alguna se emitió considerando el impuesto general de importación omitido actualizado en importe de **\$298,056.17**, y menos aún se citó como fundamento el artículo 5º, segundo párrafo de la Ley Aduanera, de donde deviene infundado el argumento de la accionante.

Esto es, que el impuesto general de importación que fue determinado en importe de **\$292,470.00**, fue el que sirvió de sustento para determinar la multa en suma de **\$380,211.00**, siendo que de forma alguna

corresponde al impuesto omitido actualizado, dado que este ascendió a la cantidad de **\$298,056.17**.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para esta Sala que el artículo 5º, segundo párrafo de la Ley Aduanera, prevé expresamente: *“Cuando en esta Ley se señalen multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, se considerarán las contribuciones actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación”*, lo que, permite la imposición de multas excesivas, en tanto que posibilita que se impongan sanciones pecuniarias considerando elementos ajenos a la conducta a sancionar; de donde resulta que en su determinación se considera un elemento ajeno a la infracción cometida, como lo es la actualización de la contribución, lo cual es posterior al momento de la comisión de la conducta que se pretende castigar y, en consecuencia, al tomar en la base un elemento ajeno a la conducta que se sanciona (como es la actualización), hace que la norma legal vaya más allá de lo razonable; sin embargo, **la autoridad de forma alguna determinó la multa considerando los impuestos omitidos actualizados de conformidad con dicho precepto, máxime que el importe de \$292,470.00, que sirvió de base para imponer la multa, corresponde al impuesto general de importación que fue determinado, mismo que no es igual al impuesto omitido actualizado, pues este es de \$298,056.17, de ahí que no pueda considerarse que la multa en suma de \$380,211.00, sea excesiva.**

No es obstáculo a lo anterior, lo señalado por la autoridad en la resolución impugnada, de que se determinó una multa equivalente al 130% del impuesto omitido actualizado, que asciende a la cantidad de \$380,211.00, en virtud de que ello es un evidente error mecanográfico, pues como ha quedado de manifiesto en párrafos anteriores que el impuesto general de importación fue determinado en cantidad de **\$292,470.00**, misma cantidad que se utilizó en todo momento para establecer la multa, de ahí que ésta no se impuso sobre las contribuciones omitidas actualizadas.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 77

Por último, resulta infundado lo manifestado por la accionante respecto a que la autoridad dejó de observar lo dispuesto en la fracción V, del artículo 75 de la Ley Aduanera, al imponer diversas multas, sin considerar que dicho precepto establece que cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas sólo se aplicará la que corresponde a la infracción cuya multa sea mayor, en virtud de que como se precisó con antelación, que la autoridad demandada al momento de emitir la resolución impugnada, hizo referencia a que existía una omisión del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$156,031.03, por lo que, le corresponde una multa del 55% sobre el impuesto omitido, en atención a lo dispuesto por el artículo 76, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, que es equivalente a una multa en cantidad de \$85,817.06, y que al no haber cumplido con la Regulación y Restricción no Arancelaria consistente en la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio de 2015, al C. ** ***** ***** ***** , le corresponde una multa en cantidad de \$5,150.00, de conformidad con lo señalado en los artículos 176 fracción I y 178 fracción II, de la Ley Aduanera; sin embargo, la autoridad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, fracción V y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, únicamente aplicó a la accionante, la multa cuyo monto fue mayor, esto es, la multa por la omisión del impuesto general de importación que debió

haber cubierto, prevista en artículo 178, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 179, primer párrafo, ambos de la Ley Aduanera, la cual asciende a la cantidad de \$380,211.00.

SÉPTIMO.- En los conceptos de impugnación noveno y décimo primero del escrito de demanda, que se estudian de forma conjunta por estar relacionados entre sí, la accionante manifiesta lo siguiente:

“NOVENO.- La resolución impugnada es ilegal y por lo tanto debe declararse su nulidad en virtud de encontrarse indebidamente fundada y motivada en cuanto a la determinación del impuesto sobre automóviles nuevos, violándose con esa actuación lo dispuesto en artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, tal y como se proceder" la comprobar a continuación.

En efecto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos que deben notificarse a los contribuyentes tienen que estar debidamente fundados y motivados, debiéndose entender por lo primero, la cita de los preceptos jurídicos aplicables al caso y, por lo segundo, la mención de las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a emitir un acto determinado, debiendo encuadrar el caso particular en los supuestos previstos por las normas invocadas como fundamento.

(...)

En ese sentido, se sostiene que la resolución controvertida no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que para mayor claridad de lo anterior, basta que atendamos al texto de la resolución controvertida en las páginas 27 y 28. en la cual la autoridad demandada consideró lo siguiente:

Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (...)

De lo antes transcrito se desprende que la demandada sopesó determinar a mi cargo el impuesto sobre automóviles nuevos, sin precisar las razones específicas por las cuales consideró tal hecho, ya que solo señaló un cúmulo de artículos y la forma en que el impuesto de marras fue determinado, pues jamás precisó los motivos, razones y circunstancias por las que consideró que el suscrito tenía a mi cargo el enterar el impuesto de marras.

De esta manera, es inconcuso que la resolución cuya nulidad se demanda en esta vía, resulta ilegal no señalar con precisión los motivos por los cuales considera que este accionante de nulidad debo enterar el impuesto sobre automóviles nuevos, por ende no se tiene la certeza de si el caso particular encuadra en los supuestos previstos



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** ***** ***** *****



EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1

... 79

por las normas invocadas como fundamento, motivo por el cual resulta procedente y así se solicita, que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada al no encontrarse debidamente fundada y motivada, pues se dictó en contravención de las disposiciones legales aplicables.
(...)

Por tanto, y ante lo expuesto con antelación, se solicita a ese H. Órgano Unitario declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO.- Es ilegal la resolución impugnada con número de oficio SATES-DCEDPL-00559/2020. emitido por la Dirección de Comercio Exterior, ya que esta se encuentra indebidamente fundada y motivada en cuanto a la determinación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, al encontrarse indebidamente fundada y motivada violando lo establecido en los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, así como, el 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Por lo ya mencionado, se sostiene que la resolución de fecha 30 de enero del 2020, no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que para mayor claridad de lo antes mencionado, basta que atendamos al texto de la resolución controvertida emitida por la Dirección de Comercio Exterior:

IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS (Se transcribe)

En ese sentido resulta trascendente reproducir el contenido de los artículos fracción II, 7 y 10, así como el 20 párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, que a la letra disponen lo siguiente:

(...)

De lo antes transcrito se puede observar que, la resolución materia de impugnación causa afectación directa, debido a que la autoridad fiscal fue omisa en precisar en el acto administrativo la fundamentación y motivación por la cual me hago acreedor de dicho impuesto.

En ese contexto, se sostiene que es incorrecta la determinación efectuada por la autoridad, en virtud de que, acorde a los preceptos legales antes citados en el oficio SATES-DCE-DPL-00559/2020, de

fecha 30 de enero del 2020, puesto que en el asunto en concreto los artículos señalados de la Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos carecen de motivación, ya que, como se ha señalado, dicho impuesto aplica a las personas físicas o morales que realicen los siguientes actos:

- *Enajenen automóviles nuevos, o*
- *Importen en definitiva al país automóviles*

Es decir, dicho artículo obliga al pago del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos siempre cuando la actividad de sea la enajenación de automóviles, o, realicen la importación definitiva de vehículos, en ese orden de ideas, esa H. Sata juzgadora podrá observar que dicho acto de molestia carece por completo de sustento legal, ya que tal situación no se desprende de los artículos en comento, pues dicho artículo, únicamente hace alusión, a los contribuyentes que realicen el acto de enajenación de automóviles nuevos o importen de manera definitiva vehículos, supuesto que no acontece.

De esta manera, es inconcuso que la resolución cuya nulidad se demanda en esta vía. resulta ilegal, al no señalar con precisión la fundamentación y motivación por los cuales considera que este accionante de nulidad debo enterar el impuesto sobre automóviles nuevos, por ende, como se ha evidenciado no son certeros los fundamentos y motivos señalados en el oficio impugnado, transgrediendo mi seguridad jurídica motivo por el cual resulta procedente y así se solicita, que se declare la nulidad lisa y liana de la resolución impugnada al no encontrarse debidamente fundada y motivada, pues se dictó en contravención de las disposiciones legales aplicables.

(...)

Por ende, coincidirá esa Juzgadora, que a partir de un análisis que realice a los artículos en comento, la autoridad fiscalizadora se equivoca al imponerme la carga del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, por lo que respecta y como se ha venido estudiando. dicho impuesto corresponde a supuestos diversos a los que motivo la demandada en el acto que se controvierte, ya que el multicitado impuesto no corresponde al caso en concreto, y el mismo no se encuentra exigido en la legislación.

En ese sentido, los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada son faltos de sustento jurídico, puesto que la Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos es un impuesto especial al consumo que grava la enajenación de automóviles nuevos de producción nacional, así como la importación definitiva, hechos que no acontecen en el asunto materia de estudio.

(...)

Con lo anteriormente expuesto, se constata que contrario a los sostenido por la autoridad demandada, pues las consideraciones de hecho y derecho manifestadas violentan mi seguridad jurídica, por lo



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 81

que, esta H. Sala coincidirá que resulta procedente el que se decrete la nulidad de la resolución impugnada.

Por tanto, y ante lo expuesto con antelación, se solicita a ese H. Sala declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

Las autoridades demandadas al contestar su demanda, sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada de 30 de enero de 2020.

Esta Sala estima, que los argumentos de la accionante resultan infundados, en atención a las siguientes consideraciones:

La litis en el presente Considerando, se circunscribe a determinar si resulta legal la determinación de la autoridad en cuanto al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

En el caso, de la resolución impugnada de fecha 30 de enero de 2019, se advierte que con relación al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, la autoridad señaló lo siguiente:

Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

La mercancía que nos ocupa se encuentra sujeta al pago del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (I.S.A.N.) de conformidad con lo establecido por el artículo 1º fracción II, 7 y 10, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1996, y su última reforma publicada en el mismo órgano informativo en fecha 30 de noviembre de 2016; y conforme al artículo 2, párrafo cuarto, de la Ley antes citada, se calcula tomando como base el valor en aduana adicionado con el monto del Impuesto General de Importación aplicándose a este según corresponda, se aplicará directamente el 2% sobre la base gravable si esta es menor a la cantidad que se describe en el primer renglón de la tabla a que se refiere el artículo 3 de la ley que nos ocupa, en caso de que la base gravable sea superior se le sustraerá la cantidad a que se refiere el límite inferior que le corresponda del rango en que se ubique y a dicho resultado se le aplicará la tasa porcentual que le corresponda en el mismo renglón, mismo que se sumará la cuota fija establecida en el renglón correspondiente de dicha tabla como se presenta a continuación resultando así el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 83

TABLA PARA EL CÁLCULO DEL I.S.A.N. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN EL DÍA 19 DE ENERO DE 2018.

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del Límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	262,120.84	0.00	2
262,120.85	314,544.95	5,242.33	5
314,544.96	366,969.27	7,863.66	10
366,969.28	471,817.31	13,106.06	15
471,817.32	En adelante	28,833.24	17

Si el precio del automóvil es superior a \$723,804.80 se reducirá del monto del impuesto determinado la cantidad que resulte de aplicar el 7% sobre la diferencia entre el precio de la unidad y los \$723,804.80

Cabe hacer mención, que las cantidades correspondientes a los artículos 3º fracción I, 8º fracción II, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, se encuentran actualizadas en términos del Anexo 15, apartado A y B, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de enero de 2018; Anexo contenido en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 22 de diciembre de 2017. Con vigencia a partir del 1º de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2018, de conformidad con el artículo Primero Transitorio de la citada Resolución.

producción, referida en el punto 1.1 del apartado de resultados de la presente negociación.

CONCEPTO	MONTO EN PESOS MEXICANOS
BASE GRAVABLE	\$ 584,940.00
Impuesto General de Importación (IGI) :	\$ 292,470.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN):	\$ 97,783.99
Impuesto al Valor Agregado (IVA):	\$ 156,031.03
Total de impuestos:	\$ 546,285.02

TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS: \$546,285.02 (QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS, 02/100 M.N.).

ACTUALIZACIÓN

CONCEPTO	MONTO HISTÓRICO EN PESOS MEXICANOS	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	MONTO ACTUALIZADO EN PESOS MEXICANOS
Impuesto General de Importación	\$ 292,470.00	1.0191	\$ 298,056.17
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$ 97,783.99	1.0191	\$ 99,651.66
Impuesto al Valor Agregado	\$ 156,031.03	1.0191	\$ 159,011.22

De lo antes transcrito, se desprende que la autoridad determinó que la mercancía se encuentra sujeta al pago del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el cual se calcula tomando como base el valor en aduana adicionado con el monto del Impuesto General de Importación, siendo que dicho impuesto, asciende a la cantidad de \$97,783.99, mismo que fue actualizado resultando el importe de \$99,651.66.

Los artículos 1º, fracción II, 7 y 10, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, en que se basó la autoridad para determinar el citado impuesto, al efecto establecen:

“Artículo 1o.- Están obligados al pago del impuesto sobre automóviles nuevos establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos siguientes:

[...]

II. Importen en definitiva al país automóviles, siempre que se trate de personas distintas al fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 85

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones anteriores, los automóviles importados por los que se cause el impuesto establecido en esta Ley, son los que corresponden al año modelo posterior al de aplicación de la Ley, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los 10 años modelo inmediato anteriores.

Artículo 7o.- Para los efectos de esta Ley se considera importación la que tenga el carácter de definitiva en los términos de la legislación aduanera, salvo en los casos en que ya se hubiera pagado el impuesto establecido en esta Ley.

Artículo 10. Tratándose de automóviles importados en definitiva por personas distintas al fabricante, al ensamblador, a sus distribuidores autorizados o a los comerciantes en el ramo de vehículos, el impuesto a que se refiere esta Ley, deberá pagarse en la aduana mediante declaración, conjuntamente con el impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los automóviles en depósito fiscal en almacenes generales de depósito. No podrán retirarse los automóviles de la aduana, recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente se haya realizado el pago que corresponda conforme a esta Ley.”

De los citados preceptos se desprende que los sujetos obligados al pago del impuesto sobre automóviles nuevos, son las personas físicas y las morales que realicen entre otros actos, la importación en definitiva al país de automóviles, siempre que se trate de personas distintas al fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos.

Asimismo, que se considera importación la que tenga el carácter de definitiva en los términos de la legislación aduanera, y tratándose de automóviles importados en definitiva por personas distintas al fabricante, al ensamblador, a sus distribuidores autorizados o a los comerciantes en el ramo de vehículos, el impuesto a que se refiere esta

Ley, deberá pagarse en la aduana mediante declaración, conjuntamente con el impuesto general de importación

Ahora bien, se precisa que la importación definitiva en términos de lo previsto por el artículo 96 de la Ley Aduanera, consiste en **la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado, la que está sujeta al pago de los impuestos de importación respectivos**, así como al cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones o regulaciones no arancelarias y de las formalidades para su despacho aduanero.

En ese orden de ideas, si el **actor introdujo a territorio nacional por tiempo indeterminado (de manera definitiva)**, —pues de autos no se aprecia que su intención fuera retornar el automotor en cuestión al extranjero, ya que incluso el mismo tenía reporte de “disposición ilícita”—, los suscritos Magistrados consideran que es factible considerar que el actor importó de manera definitiva el vehículo de procedencia extranjera que nos ocupa, puesto que por las razones anteriores la autoridad demandada determinó que el actor en su carácter de poseedor o tenedor del vehículo cometió las infracciones establecidas en las fracciones I, II y X del primer párrafo del artículo 176 de la Ley Aduanera, (ver folio 64 de autos) que a la letra ordena:

LEY ADUANERA

“ARTÍCULO 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.
- II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 87

aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

(...)

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

(...)"

De esta manera, como acertadamente lo determinó la autoridad demandada en el acto impugnado, al **NO acreditar con documentación idónea la legal estancia y/o tenencia en el país de la mercancía** afecta al presente procedimiento, el C. **** ***** ******* **se encuentra sujeto al pago de los Impuestos correspondientes**, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 primer y cuarto párrafo, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra dice:

LEY ADUANERA

"ARTÍCULO 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

(...)

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario, poseedor o el tenedor de las mercancías.
(...)”

(Énfasis añadido).

De ahí, que se los planteamientos de anulación expuestos por el actor relativos a la determinación del impuesto sobre automóviles nuevos del vehículo materia de la litis, resulten infundados pues es claro que el actor introdujo a territorio nacional un vehículo de procedencia extranjera y no acreditó que la importación fuera temporal, esto es, por tiempo determinado, tan es así, que incluso dicho vehículo tenía reporte de “disposición ilícita”, por lo que al no acreditar la legal estancia, tenencia o importación al país de tal mercancía, fue correcto que la demandada determinara los impuestos de comercio exterior correspondientes, dado que la importación del vehículo fue definitiva, ello considerando que la introducción del vehículo se pretendió realizar por tiempo indeterminado, al no acreditar lo contrario.

OCTAVO.- En el concepto de impugnación décimo del escrito de demanda, la accionante manifiesta lo siguiente:

“DÉCIMO.- Resulta ilegal la resolución impugnada con número de control SATES-DCEDPL-00559/19, de 20 de enero del 2020, toda vez que la misma se encuentra viciada de origen, tal como resulta ser el Acta de Verificación de Procedencia Extranjera, levantada el 05 de octubre de 2019, ya que en la misma no se me concedió el derecho que me asiste a regularizar mi situación fiscal e importar de manera definitiva el vehículo afecto a dicho Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, lo cual me ocasiona perjuicio en virtud de que en el mismo se determina que mi vehículo sometido a procedimiento aduanero es de procedencia extranjera, y por tal motivo, se determina a mi cargo un impuesto de comercio exterior multas, recargos y el mismo pasa a propiedad del fisco federal.

En efecto, el acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, resulta completamente ilegal, toda vez que la autoridad



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 89

aduanera, fue omisa en haberme informado sobre mi derecho a regular las mercancías afectas al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en términos del artículo 101 de la Ley Aduanera, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Regla 2.5.1 de las Reglas de Carácter General de Comercio Exterior.

Bajo esa guisa y de la simple lectura que esa H. Sala se sirva dar al acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, podrá advertir que la autoridad aduanera es omisa en darme a conocer el derecho que me asiste a regularizar mi situación fiscal e importar de manera definitiva el vehículo afecto a dicho Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de conformidad con lo establecido en la Regla 2.5.1 del citado ordenamiento legal, circunstancias que afectan mis defensas ya que no pude conocer los beneficios con que contaba al corregir mi situación fiscal, violentando con dicha omisión lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 16 Constitucional.

En efecto, es de explorado derecho que la autoridad fiscal debe ceñirse a los requisitos que dispone el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en donde específicamente su fracción IV, versa sobre la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad.

En este sentido, se entiende entonces que a fin de que un acto de autoridad pueda considerarse que fue emitido de manera legal y por ende apegado a derecho, de acuerdo a lo que dispone el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, éste deberá expresar los argumentos por los que considera que existió alguna irregularidad por parte del contribuyente, razonando de manera detallada y sin que quede lugar a duda de cuál es la postura y argumentación de la autoridad al respecto.

Aunado a que deberá señalar y citar de manera específica los fundamentos que resulten exactamente aplicables al caso que nos ocupa, de donde se advierte además la adecuación entre el fundamento citado y los motivos aludidos por la autoridad; todo esto a fin de que se considere que el acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado.

(...)

Cabe precisar que, dicho requisito de fundamentación y motivación resulta ser primordial en los actos de autoridad, pues es a través de éste en donde los particulares podrán advertir si la actuación de la autoridad se encontró sujeta a derecho o no.

En ese entendido, resulta trascendente reproducir el contenido de los artículos 2, fracciones I, IX, XII. XIII, y 4 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como el contenido de la Regla 2.5.1 de las Reglas Generales de comercio Exterior, y el contenido del artículo 101 de la Ley Aduanera, cuyo contenido literal es el siguiente:

(...)

De los artículos anteriormente citados se advierten los derechos que me asisten, siendo entre otros, el derecho a ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de mismas, derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requiera{[intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa, derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales, Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales; esto es, si entre las prerrogativas que como derechos me asisten se encuentra el derecho a corregir mi situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, y el derecho a ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de mis obligaciones tributarias, así como sobre mis derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y, a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales, es inconcuso que la autoridad aduanera es omisa en darme a conocer el derecho que me asiste a regularizar la mercancía afecta al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de conformidad con lo establecido en la Regla 2.5.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, dejándome con su actuar en completo estado de indefensión, al no permitir conocer la totalidad de mis derechos

Asimismo, del artículo 101 de la Ley Aduanera, se desprende que las personas que tengan en su poder por cualquier título, mercancías de procedencia extranjera, que se hubieran introducido al país sin haberse sometido a las formalidades del despacho que establece el cuerpo normativo antes citado, prevé como prerrogativa que podrán regularizarse importándolas definitivamente previo pago de las contribuciones, cuotas compensatorias que correspondan y cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Por su parte, de la Regla antes invocada correspondiente a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior antes transcrita, se desprende que para efecto de regularizar mercancías de procedencia extranjera que se hubieran introducido al país sin haberse sometido a las formalidades del despacho que la Ley Aduanera y no cuenten con la documentación necesaria para acreditar su legal importación, estancia o tenencia, podrán regularizarse importándolas de manera definitiva, para lo cual deberán cumplir con lo siguiente:

- Tramitar un pedimento de importación definitiva, y presentarlo en la Aduana que corresponda.
- Anexar al pedimento de importación definitiva, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones en



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** ***** ***** *****



EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1

... 91

materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, así como el cumplimiento de las NOM's que en su sean aplicables.

- Autodeterminar y pagar el Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado y demás contribuciones que correspondan, así como las cuotas compensatorias.
- Informar mediante escrito libre a la autoridad que está llevando a cabo el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera o acto de fiscalización su voluntad de importar definitivamente tas mercancías, solicitando la determinación de las multas que procedan.
- Efectuar el pago de las multas que correspondan.
- Presentar el pedimento que acredite su importación definitiva, dentro de un plazo de 20 días siguientes a la presentación del escrito de solicitud.

Así pues, de los ordenamientos legales señalados, se insiste, se desprende claramente que tengo derecho a ser informado por parte de la autoridad, que puedo corregir mi situación fiscal, llevando a cabo un determinado procedimiento, que conlleva principalmente el trámite del pedimento de importación y su presentación ante la autoridad aduanera, una vez pagas las contribuciones y multas respectivas.

(...)

De ahí que se estima indebidamente fundada y motivada el acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, toda vez que la autoridad demandada de forma por demás arbitraria y contraria a derecho, es omisa en darme a conocer el derecho que me asiste, impidiendo con su actuar que pueda acogerme a un beneficio que me corresponde en términos del artículo 101 de la Ley Aduanera y de la regla 2.51. Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019.

Maxime, que a través del acta de comparecencia de fecha 07 de octubre de 2019, presente ante esa autoridad permiso de importación temporal de vehículos número ***** , sin que la autoridad indicara los fundamentos y motivos por los cuales desestimo la prueba antes referida.

(...)

Por lo que en consecuencia esa H. Sala Administrativa, no dudará en declarar la nulidad de la resolución impugnada, al encontrarse viciada de origen; por lo que, se constata que la resolución impugnada carece de legalidad y deberá declararse su nulidad lisa y llana de conformidad con el artículo 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Las autoridades demandadas, al contestar su demanda, sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Esta Sala estima que las argumentaciones de la actora resultan infundadas, en atención a lo siguiente:

Los artículos 2, fracciones, XII, XIII, y 14, de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes, al efecto establecen lo siguiente:

“Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

[...]

XII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda.

La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.

[...]

XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2o. de la presente Ley, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 93

De los preceptos legales antes transcritos se desprende que son derechos generales de los contribuyentes, entre otros, el de a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales, además que se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda.

Asimismo, otro de los derechos de los contribuyentes, es el de corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, y que para ello, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, lo que podrá efectuarse a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, además de que el ejercicio de ese derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.

En el caso, del acta de verificación de vehículo de procedencia extranjera diligenciada el 05 de octubre de 2019, se advierte que el personal verificador hizo constar que se hizo entrega al conductor, esto es, el C. ** ***** ***** ***** , la orden de verificación de vehículo de procedencia extranjera número CVV3700145/19, contenida en el oficio número SATES-DCE-DP-0750/2019, de fecha 05 de octubre de 2019,

girada por el Director de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, **así como la carta de los derechos, siendo que incluso en la hoja 3 de la citada orden, se asentó lo relativo a la entrega de la Carta de los Derechos del Contribuyente.**

Por consiguiente, si por una parte el artículo 2º, fracción XII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establece que se tendrá por informado a éste sobre todos sus derechos, sin exclusión alguna, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda, por lo que si la ley no hace distinción alguna sobre los derechos que se tienen por informados con ésta, debe considerarse que el relativo a la autocorrección sí forma parte de los mismos enumerados en la carta de referencia. Además, la entrega de la carta de los derechos del contribuyente crea una presunción a favor de la autoridad, por disposición expresa de la ley, en el sentido de que en ella se consignan todos los derechos de que goza el gobernado dentro del procedimiento de fiscalización efectuado, incluyendo el relativo a la autocorrección y, conforme a ello, le correspondería al particular, de ser el caso, destruir esa presunción mediante la demostración en autos de que en la referida carta no se consignaba un determinado derecho, situación que no acontece en el presente caso, de ahí lo infundado de las aseveraciones de la accionante.

Es aplicable a lo anterior, el siguiente criterio cuyo rubro y texto son:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 168191
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI.10.A.265 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2667
Tipo: Aislada

CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. CON SU ENTREGA SE TIENE A ÉSTE POR INFORMADO DE TODOS SUS

... 95

DERECHOS EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES, INCLUIDO EL REFERENTE A LA AUTOCORRECCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA. Del artículo 2º, fracción XII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se constata que constituye un derecho de los gobernados, entre otros, el que al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales sean informados sobre sus prerrogativas y obligaciones en el curso de tales actuaciones, y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales; asimismo, la referida porción normativa señala que se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, sin exclusión alguna, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda. Por su parte, el artículo 13 de la ley aludida establece que cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación en materia de revisiones de contabilidad o de escritorio (artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación), o de visitas domiciliarias (artículo 42, fracción III, del mismo ordenamiento legal), deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado. De la interpretación sistemática en sentido estricto de los preceptos legales anteriores, entendida ésta como la atribución de significado de un dispositivo legal de acuerdo con el contenido de otras normas, o contexto jurídico, es inconcuso que las disposiciones legales en estudio no pueden establecer imperativos legales excluyentes entre sí; esto es, que por una parte el artículo 2º, fracción XII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente señale que se tendrá por informado a éste sobre todos sus derechos, sin exclusión alguna, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda y, por otra parte, que dentro de dichos derechos no se comprenda al previsto en el artículo 13 del mismo ordenamiento legal, consistente en la posibilidad del gobernado de autocorregirse. Lo anterior, porque el primero de los dispositivos legales en estudio no establece distinción alguna en cuanto a los derechos que habrán de entenderse por informados a los particulares con la entrega de la carta de los derechos del contribuyente, por lo que si la ley no hace distinción alguna sobre los derechos que se tienen por informados con ésta, debe considerarse que el relativo a la autocorrección del segundo numeral en cita sí forma parte de los mismos enumerados en la carta de referencia. Además, en los términos anteriores la entrega de la carta de los derechos del contribuyente crea una presunción a favor de la autoridad, por disposición expresa de la ley, en el sentido de que en ella se consignan todos los derechos de que goza el gobernado dentro del procedimiento de fiscalización efectuado, incluyendo el relativo a la autocorrección a que alude el artículo 13 del mismo cuerpo normativo y, conforme a ello, le correspondería al particular,

de ser el caso, destruir esa presunción mediante la demostración en autos de que en la referida carta no se consignaba un determinado derecho, pues de no ser así, bastará con que la autoridad demuestre que al inicio de la revisión o visita domiciliaria entregó dicha carta al contribuyente, para que con ello se tenga a este último por enterado de todos sus derechos en los términos de la legislación aplicable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Asimismo, es aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia que señala:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 163165
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A. J/75
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 2945
Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE INFORMAR A ÉSTE CON EL PRIMER ACTO QUE IMPLIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, LA PRERROGATIVA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL RELATIVA DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y DE LOS BENEFICIOS QUE ELLO LE ACARREA, NO AFECTA LA VALIDEZ DE LO ACTUADO POR AQUÉLLA NI DEL CRÉDITO DETERMINADO. Los artículos 2o., fracción XII y 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente prevén, el primero, la prerrogativa de éste a ser informado al inicio de las facultades de comprobación sobre los derechos y obligaciones que le asisten en el curso de tales actuaciones o mientras dura el procedimiento de fiscalización, así como que dicho requisito se tendrá por satisfecho cuando la revisora entregue al gobernado la carta de los derechos del contribuyente auditado, y de ello quede constancia y, el segundo, que cuando las autoridades fiscalizadoras ejerzan sus facultades de revisión en términos de las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación (orden de visita o revisión de escritorio), deben informar al contribuyente en el primer acto que implique el inicio del citado procedimiento, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal, así como los beneficios que ello le acarrea. Ahora bien, cuando de los autos se advierte que la autoridad administrativa no informó al contribuyente sobre el derecho de corregir su situación fiscal y de los beneficios que ello implica, tal proceder no afecta la validez de lo actuado por aquélla ni del crédito determinado, toda vez que de una interpretación sistemática de los referidos preceptos se colige que ello sólo da lugar a fincar, en todo caso, una responsabilidad administrativa al servidor público que incurre en la omisión.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 97

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO.

Por otro lado, la actora refiere que a través del acta de comparecencia de fecha 07 de octubre de 2019, presentó ante la autoridad, el permiso de importación temporal de vehículos número ***** , sin que la autoridad indicara los fundamentos y motivos por los cuales desestimo la prueba antes referida.

El argumento anterior es infundado, en virtud de que en la hoja 33 de la resolución determinante de 30 de enero de 2020, la autoridad refirió que a través de la comparecencia de fecha 07 de octubre de 2019, se presentó el Permiso de Importación Temporal de Vehículos, tramitado en la Aduana de Guaymas, Sonora, de fecha de ingreso 06 de octubre de 2019 y fecha de vencimiento 02 de diciembre de 2019, el cual se encuentra a nombre del C* ** ***** , y en el mismo se describe un vehículo ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** (**) ***** , sin embargo, la fecha de ingreso que se indica en el Permiso de Importación Temporal es posterior a la fecha en que se trabó el embargo precautorio del vehículo; por lo que la autoridad adquirió la convicción de que el vehículo embargado se introdujo ilegalmente al país, toda vez que a la fecha del embargo precautorio no existía documento alguno con el cual se acreditara que la unidad en cita se sometió a los trámites previstos por la Ley Aduanera para su introducción a territorio nacional.

Por consiguiente, la enjuiciada determinó que el Permiso de Importación Temporal de Vehículos, carece de certidumbre, puesto que el

vehículo, a la fecha de la tramitación del permiso, ya se encontraba sujeto al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, como se desprende del acta de verificación de 05 de octubre de 2019, por lo que no existe duda, respecto a que el día 05 de octubre de 2019, el vehículo fue encontrado en territorio nacional sin la documentación aduanera correspondiente y sin poder acreditar que se sujetó a los trámites previstos por la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional, de ahí que se adquirió la convicción de que la documental presentada, al ser expedida en fecha posterior a la introducción del vehículo al país carece de valor probatorio que pretende el promovente y, en consecuencia, con la misma no se acredita que el vehículo embargado se encuentra legalmente en el país, ni su legal estancia y tenencia, manifestaciones que de forma alguna fueron desvirtuadas por la accionante.

NOVENO. En el concepto de impugnación décimo segundo del escrito de demanda, la enjuiciante refiere lo siguiente:

“DECIMO SEGUNDO.- Es ilegal la resolución impugnada y por tanto debe declararse su nulidad en virtud de encontrarse indebidamente fundada y motivada, violándose con esa actuación lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, tal como se procederá a comprobar a continuación.

Al respecto el acto administrativo contraviene el contenido de la fracción IV, del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación. El precepto jurídico de mérito, señala:

(...)

No obstante, en una clara contravención a tal requisito, la Dirección de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria del estado de Sinaloa, a través del oficio SATESDCE-DPL-00559/2020, de fecha 30 de enero del 2020, presumió lo siguiente:

(...)

De la transcripción anterior, se colige que la autoridad demandada impone a mi cargo el pago del importe del valor comercial del vehículo por imposibilidad Física y material de pasar a Propiedad del Fisco, debido a que supuestamente se actualizo lo establecido en el artículo 183-A, que establece lo siguiente:

(...)



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** ***** ***** *****



EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1

... 99

Ahora bien, del contenido de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada no motivo con claridad y exhaustividad el supuesto por el que considero que se actualizo lo previsto en la fracción VII, del artículo 183-A de la Ley Aduanera violentando mis garantías de legalidad y seguridad jurídica, ahora bien con el propósito de acreditar la ilegalidad de la resolución impugnada resulta oportuno traer a colación la parte que nos interesa:

(...)

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad demandada puso a disposición de. C. ***** en su carácter de Representante Autorizado de ***** , por considerar que se actualizo lo dispuesto en el artículo II del "CONVENCION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS V LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA LA RECUPERACION Y DEVOLUCION DE VEHÍCULOS AERONAVES ROBADOS O MATERIA DE DISPOSICION ILICITA", mismo que a la letra dispone lo siguiente:

(...)

De lo anterior, se colige el acuerdo entre Estados para recuperar los y/o aeronaves de procedencia ilícita cuya detención se hubiesen realizado por alguna de las partes contratantes, llevando a cabo todo un procedimiento consultar para ello, empero de la información descrita en la resolución ahora controvertida no se advierte que la autoridad demandad agotara el procedimiento descrito en el artículo señalado, ni dentro del citado convenido, ni tampoco acredita que el bien embargado se encontrara en alguno de los supuesto previstos en este, para sopesar que en la especie procedía la devolución del mismo.

En ese sentido, se sostiene que la resolución controvertida no se encuentra debidamente motivada, pues dicho acto no encuadra al supuesto normativo que señala autoridad demandada. siendo evidente la transgresión a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en detrimento de mi seguridad jurídica.

Lo anterior, es violatorio a mis derechos, debido a que la autoridad demandada pretende poner a mi cargo el pago del Importe del Valor Comercial del Vehículo por Imposibilidad Física y Material de pasar a Propiedad del Fisco, por haberlo entregado a una entidad extranjera, sin embargo, del análisis que efectúe a la resolución advertirá que resulta contrario a derecho ubicarme en el supuesto previsto en la fracción IV, del multicitado artículo 183-A de la Ley Aduanera, puesto que la autoridad demandada en la resolución impugnada reconoce

que el vehículo materia de la títis se encontraba en su posesión, y la entrega material se realizó a un tercero, sin que se acreditara que se actualizaba la aplicación del citado convenio, pues jamás se determinó que el bien fuera robado o materia de disposición ilícita.

Cabe destacar que, violaron mi principio de audiencia derivado a que tal como ha redactado la autoridad demanda en el oficio SATES-DCE-DPL-00559/2020, de 30 de enero del 2020, procedió a realizar la entregar el vehículo a un tercero desconocido (autorizado de *****), bajo lo establecido en el Convenio entre los Estados Unidos de Norteamérica y los Estados Unidos Mexicanos para la Recuperación y Devolución de Vehículo y Aeronaves Robados o Materia de Disposición Ilícita, no obstante que, la propiedad del multicitado bien se encuentra acreditado con el documento "STATE OF CALIFORNIA DEPARTMENT OF MOTOR VEHICLES VALIDATED REGISTRATION CARD", hecho que reconoce la autoridad en la página 4 y 5 de la resolución impugnada, para mayor claridad se transcribe la parte que interesa:

$$(\dots)$$

Así, de lo anterior es dable observar que la fiscalizadora que:

- a) De manera arbitraria le otorgo a un tercero desconocido la posesión de un vehículo, cuya propiedad se acredito dentro del procedimiento precedente a esta instancia.
- b) Jamás me fue notificado la entrega del vehículo, por la supuesta disposición ilícita, propiedad que fue acreditada y aceptada por la autoridad.
- c) Pretende hacerme acreedor de un importe del valor comercial del vehículo por la imposibilidad física y material de pasar a la propiedad del fisco (embargo precautorio que fue realizado el 05 de octubre del 2019, hecho que consta en actas).

De ahí que resulta evidente la ilegalidad de la resolución impugnada, pues en realidad no existe adecuación en la conducta por la cual mediante el oficio SATES-DCE-DLP- 00559/2020 de fecha 30 de enero del 2020 pretende hacerme merecedor del pago del importe del valor comercial del vehículo efectivamente embargado, por lo que, es clara la contravención de la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 38, IV del Código Fiscal de la Federación.

[illegible]



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 101

Maxime que como se acredito a lo largo del presente escrito, acredite la propiedad del vehículo en el momento oportuno, hechos mismo que no fue desestimado por la fiscalizadora, por el contrario, existe una manifestación expresa por su parte reconociendo la propiedad del vehículo y que el mismo fue embargado por esta el día 05 de octubre del 2019, tal como consta en las documentales que obran en su poder.

De ahí que la autoridad no acredita la motivación del importe del valor comercial al cual me hace acreedor, pues es omisa en motivar de manera clara el motivo por el cual incurro en dicho cargo dejando al suscrito en completo estado de incertidumbre a la suscrita, violando con ello lo dispuesto en la fracción IV de artículo 38, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, esa Sala no dudara en decretar la nulidad del acto ahora impugnado en virtud de ser violatorio a lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal Federal, al encontrarse indebidamente motivado."

La autoridad demandada, al contestar su demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala, los argumentos en estudio resultan infundados, en atención a las siguientes consideraciones:

De la resolución impugnada de 30 de enero de 2020, se advierte que la autoridad precisó que se recibió un escrito en la Dirección de Comercio Exterior en fecha 02 de diciembre de 2019, signado por el Lic. ***** , en su carácter de Representante Autorizado de ***** , quien acreditó su personalidad mediante poder consular; en el que solicitó la devolución del vehículo marca ***** , de conformidad a lo establecido en la Convención entre

los Estados Unidos de Norteamérica y los Estados Unidos Mexicanos para la recuperación y devolución de vehículos y aeronaves robados o materia de disposición ilícita.

Asimismo, que por tratarse de un vehículo materia de disposición ilícita, de conformidad a lo estipulado en el artículo II del Convenio entre los Estados Unidos de Norteamérica y México para la Recuperación y Devolución de Vehículos y Aeronaves Robados o Materia de Disposición Ilícita, mediante el Acta de entrega-recepción de vehículo, se procedió a la liberación y entrega física y jurídica del vehículo marca **** * * * * *, en su carácter de Representante Autorizado de ***** , como quedó asentado en la Autorización de Salida de Recinto Fiscal y Entrega Recepción de 02 de diciembre de 2019.

Además, que toda vez que existió imposibilidad física y material para que el vehículo marca ***** pasara a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 183-A de la Ley Aduanera, resultó procedente el pago del valor del mismo a cargo del C. ***** (*****), en cantidad de \$584,940.00 (Quinientos ochenta y cuatro mil seiscientos cinco pesos, 11/100 M.N.).

Ahora bien, la actora aduce que la autoridad fiscalizadora: a) de manera arbitraria le otorgo a un tercero desconocido la posesión de un vehículo, cuya propiedad se acredito dentro del procedimiento; b) jamás le fue notificada la entrega del vehículo, por la supuesta disposición ilícita, propiedad que fue acreditada y aceptada por la autoridad; c) se pretende hacerlo acreedor de un importe del valor comercial del vehículo por la imposibilidad física y material de pasar a la propiedad del fisco (embargo



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 103

precautorio que fue realizado el 05 de octubre del 2019, hecho que consta en actas).

Los argumentos anteriores, resultan infundados, en virtud de que si bien en las hojas 7 y 39 de la resolución de 30 de enero de 2020, la autoridad refirió que el C. ** ***** , tenía el carácter de propietario del vehículo marca ***** , lo cierto es que también se hizo alusión al escrito recibido en la Dirección de Comercio Exterior en fecha 02 de diciembre de 2019, signado por el Lic. ***** , en su carácter de Representante Autorizado de ***** , quien acreditó su personalidad mediante poder consular; en el que solicitó la devolución del vehículo marca ***** , de conformidad a lo establecido en el artículo III de la Convención entre los Estados Unidos de Norteamérica y los Estados Unidos Mexicanos para la recuperación y devolución de vehículos y aeronaves robados o materia de disposición ilícita.

El artículo III, primer párrafo, de la Convención entre los Estados Unidos de Norteamérica y los Estados Unidos Mexicanos para la recuperación y devolución de vehículos y aeronaves robados o materia de disposición ilícita, firmada en Washington, el 15 de enero de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 1983, al efecto establece:

“La solicitud de devolución de un vehículo deberá ser presentada por un funcionario consular del Estado requirente a la autoridad del Estado requerido que tenga la custodia del vehículo. La solicitud deberá estar autorizada con el sello de la oficina consular, escrita en el idioma del Estado requerido y deberá ajustarse a la forma que se acompaña como Anexo A. Una copia de esa solicitud deberá remitirse con una nota al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado requerido. La solicitud solo podrá formularse después de que el funcionario consular reciba la prueba de propiedad debidamente notariada y otros documentos....”

De lo antes transcrito, se desprende que la solicitud de devolución de un vehículo deberá ser presentada por un funcionario consular del Estado requirente a la autoridad del Estado requerido que tenga la custodia del vehículo, además que la solicitud deberá estar autorizada con el sello de la oficina consular, escrita en el idioma del Estado requerido.

En el caso, de los autos del presente juicio se advierte la existencia del escrito de 02 de diciembre de 2019, suscrito por el C. ***** , en su carácter de Representante Autorizado de ***** , quien acreditó su personalidad mediante poder consular; en el que solicitó la devolución del vehículo marca ***** , y anexó a dicho ocuro la Carta consular de 25 de noviembre de 2019, suscrita por el Vice-Cónsul de los Estados Unidos de Norteamérica, la cual fue emitida en los siguientes términos:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 105



CONSULATE GENERAL OF THE
UNITED STATES OF AMERICA
TIJUANA, MEXICO

CC 20799/SFES/CUL/HER

000109

C. SERGIO ROBERTO REYES HENDERSON
DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR DE LA
SECRETARIA DE FINANZAS Y RECAUDACION DEL
ESTADO DE SINALOA AL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA CON SEDE EN LA CIUDAD DE CULIACAN
CULIACAN SINALOA, MEXICO

Tijuana B.C. a 25 de noviembre de 2019.

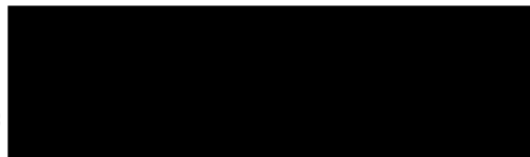
15 DIC. 2020

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE SINALOA
DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR

Estimado C. Director de Comercio Exterior:

Por este conducto solicitamos a su H. dependencia, todas las facilidades para que se autorice la liberación y recuperación del vehículo que a continuación se describe, según lo estipulado en el Artículo III del Convenio entre los Estados Unidos de Norteamérica y México para la Recuperación y Devolución de Vehículos y Aeronaves Robados o Materia de Disposición Ilícita.

Marca:
Modelo:
No. De Identificación:
Placas:
Propietario Registrado:
Propietario Legal:



En virtud de que se ha verificado su estatus legal en los Estados Unidos de Norteamérica del vehículo antes descrito no encontrándose ningún registro de reporte de robo, por lo que el vehículo en cuestión se considera **Materia de Disposición Ilícita**, de acuerdo a la documentación presentada y conforme a lo establecido en el convenio de cooperación entre ambos países. Esta representación diplomática ha examinado la siguiente documentación presentada por [Redacción] creditando la propiedad del mismo, la cual ha sido debidamente certificada por las autoridades correspondientes.

- Título Propiedad Electrónico del Vehículo
- Contrato de Arrendamiento en Venta
- Carta Poder

Así mismo, nos permitimos informarle que el propietario registrado de dicho automotor ha autorizado a [Redacción] para que en su nombre y representación, gestionen la entrega del vehículo.



Atentamente



De igual manera, se exhibieron los documentos denominados Orden de recuperar, el informe de consulta de Matriculación de Vehículos California y la Nota final cerrada y veracidad en la divulgación de préstamos, que fueron exhibidos como anexos a la solicitud de devolución

del vehículo, suscritos en idioma inglés con su respectiva traducción y que se digitalizan a continuación:

Orden de Recuperar

Fecha de asignación: 11/22/2019

No. de cuenta: -

No. de caso: 20177767321

CERTIFICADO

15 DIC 2020

No. Referencia: 67815

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

DEL ESTADO DE SINALOA

EXTERIOR

Deudor:

o. de Seguro Social: fecha expiración redactada:

Cosignatario:

Deudor - Dirección

Información Adicional:

Saldo mensual

Monto de la cuenta

Cantidad Vencida

Delincuente Desde

Fecha Recibida:

Hora: AM / PM

PD: I.D. #:

Recuperado de:

Ajustador:

Comm \$:

Repo Fee \$:

Millas en el vehículo:

Etiquetas:

Otros cargos \$:

Daño de Mayores: ()

Personales: ()

Cerrado con Llave: ()

Conducible: ()

Factura al Cliente \$:

JANINTZIN ZEPEDA

Notary Public - California

San Diego County

Commission # 2291971

My Comm. Expires Jun 6, 2023



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** ***** ***** *

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 107

Informe de Consulta de Matriculación de Vehículos California

Todas las consultas de vehículos realizadas a través del sistema en línea deben cumplir con los requisitos del Departamento de Vehículos Motorizados de California prohibidos por el solicitante.

El cálculo de las tarifas de registro y titulación de vehículos automotores que se proporcionan en este documento se basa completamente en la información ingresada por el usuario y se cree que es precisa. Dealertrack Technologies renuncia expresamente a cualquier responsabilidad por los daños, directos o consecuentes, que el usuario puede tener para nosotros para esta calculadora de tarifas.

Este cálculo es para las tarifas de registro y titulación. Pueden aplicarse otras tarifas e impuestos.

FECHA: 11/12/2019
HORA: 09:06 AM PST
USUARIO: ZEP

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO REGISTRADO

DIRECCIÓN:
CIUDAD:
ESTADO:
CÓDIGO POSTAL:
CONDADO:
ALLOC COUNTY:

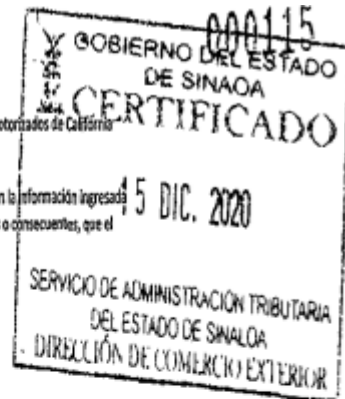
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO LEGAL

NOMBRE:
DIRECCIÓN:
CIUDAD:
ESTADO: CA
CÓDIGO POSTAL:
CONDADO:

INFO DEL VEHICULO

Fecha de la última emisión de la tarjeta de registro: 11/22/2018
Fecha de emisión del certificado de titularidad: 12/13/2017

ESTADO DE REGISTRO



PATELCO CREDIT UNION

NOTA FINAL CERRADA Y VERACIDAD EN LA DIVULGACIÓN DE PRÉSTAMOS

15 DIC. 2020

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE SINALOA
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Nombre del Deudor (S

Dirección Física del De

(Incluyendo ciudad, estado, código postal)

Número de Miembro:

Sufijo de Préstamo:

Fecha de préstamo: 12/04/2017

cesionario. Esta Nota final cerrado y Verdadidad en la divulgación de préstamos consta de cuatro páginas. Firme en la última página.

TASA ANUAL DE PORCENTAJE - El costo del crédito como una tasa anual. 2.740%

CARGO FINANCIERO: el monto en dólares que le costará el crédito. \$5,206.06

CANTIDAD FINANCIADA - Cantidad de crédito otorgado a usted o en su nombre. \$60,975.47

TOTAL DE PAGOS - Cantidad que habrá pagado después de hacer todos los pagos requeridos. \$66,181.53

INTERESES DE SEGURIDAD

X Si se marca ésta casilla, le otorga a Patelco Credit Union un interés de seguridad inmediato en la siguiente propiedad persona

Página Tres de Cuatro

12. Acuerdo de Seguridad

12.3 No sacará la Propiedad del estado en el que le otorgamos este Préstamo por más de 30 días sin obtener nuestro permiso por escrito.

12.5 No permitirá el uso de la Propiedad para ningún propósito ilegal ni permitirá que sea

JANITZCIN ZEPEDA
Notary Public - California
San Diego County
Commission # 2291571
My Comm. Expires Jun 6, 2023

De los documentos antes digitalizados, se puede advertir que se verificó el estatus legal en los Estados Unidos de Norteamérica del vehículo marca **** *, encontrándose que el mismo es materia de disposición ilícita, de acuerdo a la documentación presentada por **** *, quien acreditó la propiedad del mismo.

Asimismo, que en la Orden de Recuperar y la Nota final cerrada y veracidad en la divulgación de préstamos, se consigna que respecto del vehículo marca **** *, el deudor es el C. **** * la fecha de préstamo data del 12 de abril de 2017, el Titular del Gravamen es **** * además de que se otorgó a **** *, un interés de seguridad inmediato en la propiedad del vehículo marca **** *



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 109

***** ***** **** ***** ***** **** ***** **** ***** ***** ** *****

***** y se estipulo que no se sacaría la propiedad del Estado en el que se otorgó el préstamo por más de treinta días sin obtener el permiso por escrito respectivo.

Mientras que en el informe de consulta de Matriculación de Vehículos California, se encuentra asentado que respecto del vehículo marca ***** ***** **** **** ***** ***** ** ***** ***** ***** , el propietario registrado es el C. ** ***** ***** ***** , y el propietario legal es ***** ***** ***** y que la fecha de emisión del certificado de titularidad es del 13 de diciembre de 2018.

Luego entonces, con lo anterior queda en evidencia que sí existían elementos para que la autoridad en cumplimiento a lo previsto en el artículo III de la Convención entre los Estados Unidos de Norteamérica y los Estados Unidos Mexicanos para la recuperación y devolución de vehículos y aeronaves robados o materia de disposición ilícita, procediera a la devolución del vehículo marca ***** ***** ***** ***** **** ***** **** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** del Estado de California, número de identificación vehicular y/o serie ***** , materia del procedimiento aduanero, al C. ***** ***** ***** ***** en su carácter de representante Autorizado de ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** máxime que la accionante de forma alguna objeto en cuanto a su alcance y contenido los documentos antes digitalizados, y tampoco negó la existencia del préstamo contraído con ***** ***** ***** .

Por consiguiente, es indudable que en el caso sí existía imposibilidad material para que el vehículo marca ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** del Estado de California,

número de identificación vehicular y/o serie *****, pasara a propiedad del fisco federal, de ahí que sí se actualizó lo previsto en el numeral 183-A, último párrafo de la Ley Aduanera, que establece que cuando existiere imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan.

No es obstáculo a lo anterior, lo vertido por la actora respecto a que la autoridad no le dio a conocer lo relativo a la devolución del vehículo, en virtud de que ello no resultaba necesario, dado que la demandante tiene pleno conocimiento de las obligaciones que contrajo respecto del préstamo que obtuvo por parte de ***** y precisamente derivado de ello es que se suscito que el vehículo marca **** ***** del Estado de California, número de identificación vehicular y/o serie *****, fuera considerado como materia de disposición ilícita, y se procediera a solicitar su devolución.

Bajo ese contexto y tomando en consideración que el actor, no logró desvirtuar la legalidad de la resolución de fecha 30 de enero de 2020, es dable concluir que debe prevalecer la presunción de legalidad de la que goza dicho acto, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultando procedente reconocer su validez, en términos del artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto es aplicable la tesis número II-TASS-9450, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista de dicho Tribunal, Segunda Época, Año VIII. No. 84, diciembre 1986, página 473, que a letra señala:

“RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 111

ILICITUD.- De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y con el 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni tampoco prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución.”

Asimismo, cobra aplicación en el particular la tesis VI-TASR-XXXII-15, emitida por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista de este Tribunal en febrero de 2010, de la Sexta Época, Año III, visible a página 314, que indica:

"ACTOS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS.- De acuerdo con el contenido de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los actos y resoluciones administrativas se presumen legales; ahora bien, cuando el afectado no está conforme con tales actos o resoluciones y los impugna ante un órgano jurisdiccional como en el caso lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, negando lisa y llanamente los hechos que los motivan, la autoridad debe probar tales hechos, pues en caso que la autoridad demandada no los acredite, la presunción de legalidad deja de surtir efectos y, consecuentemente, mediante la declaratoria que decida en definitiva el juicio contencioso administrativo, se debe declarar la nulidad del acto o resolución administrativa impugnada; por el contrario, cuando la autoridad demandada sí prueba los hechos que motivan sus actos impugnados, la Juzgadora cobrará convicción de la legalidad del acto de que se trata, operando de esta forma la presunción que los numerales en estudio confieren respecto a la legalidad del acto o resolución que se impugna al ser corroborada la existencia de los hechos que los motivan, pues es

de explorado derecho que la presunción de legalidad a que se refieren los numerales aludidos, es una presunción relativa, es decir "iuris tantum", al admitir prueba en contrario y, en este último caso, la Juzgadora debe reconocer la validez de dicho acto en el fallo definitivo; pues en ambos casos, una vez sometidos a la potestad jurisdiccional de esta Juzgadora, la referida presunción deja de ser tal, para que a partir del fallo definitivo se constituya la verdad legal y adquieran certeza jurídica los actos impugnados."

De igual forma, es ilustrativa la tesis sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

"RESOLUCIÓN IMPUGNADA. SI NO SE DESVIRTUA SU MOTIVACION SIGUE GOZANDO DE LA PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD.- Los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación de 1967, establecen a favor de las resoluciones administrativas la presunción de validez y legalidad, por lo que si el actor en el juicio no desvirtúa los motivos que llevaron a la autoridad a la emisión del acto impugnado, ni aportó las pruebas necesarias para desvirtuarlo existe dicha presunción y debe reconocerse la validez de la resolución impugnada"

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente el juicio contencioso administrativo interpuesto por la parte actora.

II.- La parte actora NO acreditó los extremos de su acción, en consecuencia,

III.- Se reconoce la legalidad y validez de la resolución impugnada, precisada en el Resultando primero de la presente sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ACTORA: ** ** ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 1433/20-EC1-01-1



... 113

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.

**MARÍA ELDA HERNÁNDEZ
BAUTISTA**

Magistrada Instructora de la
Tercera Ponencia

**YAZMÍN ALEJANDRA GONZÁLEZ
ARELLANES**

Magistrada Instructora de la
Segunda Ponencia.

**JUAN MANUEL SALDAÑA
PÉREZ**

Magistrado Instructor de la Primera Ponencia y
Presidente de esta Sala.

OLGA OLIVIA CRUZ VALERIO

Secretaria de Acuerdos de la Primera Ponencia.

JMSP/OOCV**

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1º, 2º, fracciones II, IV, 3º, fracciones IX, X, XXVIII y XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (Nombre del actor, datos de vehículo, datos de página electrónica, nombre de diversas personas físicas y morales, número de permiso temporal), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”